



DOCUMENTOS DE TRABAJO U.C.M. Biblioteca Histórica; 2011/22

Fuentes y metodología sobre la Mesta: los privilegios del *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, de Andrés Díez Navarro

Fermín Marín Barriguete

Facultad de Geografía e Historia. Departamento de Historia Moderna
Universidad Complutense de Madrid

ÍNDICE

- 1. Los fundamentos ideológicos.**
- 2. Los enfoques metodológicos en las líneas de investigación prioritarias.**
 - 2.1. *La trashumancia.*
 - 2.2. *Inobservancia de privilegios.*
 - 2.3. *La leyenda negra.*
 - 2.4. *La representatividad.*
 - 2.5. *La conflictividad.*
 - 2.6. *La frustración por los alcaldes mayores entregadores.*
 - 2.7. *El proteccionismo.*

Citado hasta la saciedad por la historiografía agraria, mal utilizado como icono de los privilegios de la Cabaña Real y fuente de valor histórico incomparable para el siglo XVIII, el *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*¹ adolece de una valoración metodológica orientada a justipreciar sus posibilidades en la investigación de la ganadería estante y trashumante. Pocos autores, contemporáneos y posteriores, se han asomado a esta compilación desde una crítica

¹*Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla-UCM (BHMV) FOA 4968, segunda parte, título LII, pp. 256 y ss.

acrisolada al objeto de conocer la realidad pecuaria imparcial y sin dejarse influir por compromisos intelectuales o el mito de la *leyenda negra* mesteña.

Las casi cuatro décadas de elaboración, desde 1680, fraguaron en tres partes: privilegios, títulos e índice de materias, siendo la protagonista la primera por sustentar el edificio legislativo que conforma el *Cuaderno*. Ahora bien, la ordenación y plasmación últimas no responden al contexto de finales del seiscientos, sino al cambio de dinastía y a la llegada de un nuevo monarca presuntamente hostil a la supervivencia de prerrogativas ancestrales, bañado por ideas preilustradas y precedido de una mentalidad agraria reformadora nada esperanzadora. De hecho, no podemos entender esta fuente sin aquilatar el significado trascendental de la supresión de las audiencias de los alcaldes mayores entregadores en 1707. Cuando se volvieron a abrir en 1714 estaba en juego la supresión o continuidad de la Institución y de las prácticas trashumantes y urgía sobremanera disponer de un corpus legal completo e impecable en la forma y el fondo, que atestiguase la bondad de los privilegios y leyes e impidiese, por incontestable, acabar con la Cabaña Real. Así, el *Cuaderno* refundía las inquietudes de los hermanos y los anhelos de los pastores estantes y riberiegos a partir de 1700, y paraba cualquier ofensiva contraria al espíritu alfonsino de 1273.

1. Los fundamentos ideológicos.

En el preámbulo se especificaba el triple objetivo de la compilación: conservar y desarrollar la Cabaña Real, facilitar el conocimiento de las leyes en las diferentes instancias y argumentar a derecho los procesos.

A continuación, y antes de manifestar pesar por la persecución padecida por la trashumancia en el siglo XVIII, se enfatizaba la ponderación de la ganadería durante la Antigüedad, calificada por Columela como *la más sólida riqueza natural*². Esta alusión permitía al autor retrotraerse para avalar la bondad y perfección de las prácticas ganaderas y respaldar la tesis de herencia histórica, inexorablemente unidas a la historia de la humanidad. También se exponía que la benéfica crianza no hubiera sobrevivido hasta el setecientos sin el concurso de la protección deparada por la Monarquía desde hacía siglos, lo cual había posibilitado su conservación. Los medios utilizados habían sido las leyes y privilegios,

²La introducción se titula *Antiguas autorizadas utilidades de los ganados en comun, y sus frutos: particularidad ventajosa de los de España; origen de los privilegios, y leyes de la Cabaña Real, y Concejo de la Mesta, y orden successivo de sus concesiones, para distribucion de esta Obra.*

impulsados no sólo por el inherente espíritu amparador de los reyes, sino inclusive por la obligación de la autoridad de defender el *bien público* o patrimonio pecuario, pues abastecía las necesidades de la población y desembocaba en la riqueza. Esta realidad la definió Felipe IV en 1633:

*“Siendo la principal sustancia destes Reynos, y de nuestros súbditos, y vassallos la criança, y conservacion del ganado, assi por lo que mira al consumo de las carnes, como por lo que toca al de las lanas, fabrica de paños, extraccion y trafico dellas para otros Reynos, Provincias, en que son tan interessados nuestros vassallos, y nuestro patrimonio Real: los Reyes nuestros progenitores, de gloriosa memorial, en todos tiempos han publicado diferentes leyes, y dado muchos privilegios a la cabaña Real destes Reynos, disponiendo por este medio la conservacion, y aumento de la criança del ganado, de que tambien depende la labrança, y nos hemos continuado el mismo intento: y para mejor cumplimiento y execucion de todo lo que en esta materia está proveido...”*³

El peligro, descrito por D. Andrés Díez Navarro, radicaba en los obstáculos interpuestos a la ganadería en general y a la trashumancia en particular, aún a riesgo de eliminar una granjería tan productiva a todos los niveles. En una explicación cíclica se vuelve al Mundo Antiguo para, avalados por las Sagradas Escrituras, rescatar fundamentos intemporales del tipo de que la abundancia de ganados significaba profusión de alimentos y vestidos, dones otorgados por Dios; es decir, el pastoreo era un instrumento de la providencia en el auxilio de los hombres. Las vidas y hazañas de Jacob, Moisés, Saúl, David o Job siempre estuvieron directamente relacionadas por el ejercicio pastoril. También se alude al papel jugado en la constitución del Imperio Romano, en la acuñación de moneda o en la génesis del comercio.

Por otro lado, no cabía duda de la indisolubilidad del binomio ganadería-agricultura en la producción de frutos y laboreo de los campos, estériles sin el concurso animal. No faltaban testimonios a lo largo de la historia de la vinculación y dependencia del cultivo respecto del pastoreo. Por ejemplo, los propios reyes reconocían la subordinación y eximían a bueyes y otras especies de confiscaciones o abonos fiscales⁴, justificados porque *cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran*. La supremacía, en

³*Nueva Recopilación*, libro III, título XIV, ley. I.

⁴En el texto se incluye la afirmación siguiente:

“Con que la necesidad de los ganados para la cultura de los Campos, y hacerlos capaces de producir sus frutos, se demuestra bien con tan antiguas, y repetidas exempciones, como con este respecto se les conceden”.

consecuencia, estaba demostraba y no extrañó que nutridos rebaños simbolizaran riqueza y los esquilados la pobreza. Tal planteamiento llevó a forjar dos axiomas claves defendidos por las Cabaña Real: en primer lugar, el número de cabezas mayores y menores no obedece a la disponibilidad de pastizales o a los intereses de los dueños, sino que viene impuesto por las necesidades de la agricultura; en segundo lugar, si de la crianza pende la abundancia de granos y el consiguiente sustento de los hombres y el mantenimiento del Estado, es la base del *bien público*, pues *e de sus labranzas se ayudan, é se gobiernan los Reyes, é todos los otros de sus Señoríos. E ninguno non puede sin ellos vivir*⁵.

D. Andrés Díez Navarro se remitía a Miguel Caxa de Leruela y al P. Juan de Mariana, como antecedentes próximos, además de mencionar múltiples datos sobre la Antigüedad, cuando ensalzaba la peculiar y admirada tradición ganadera de España, reputada por *la provincia mas rica del Orbe*. Hacía hincapié en la prosperidad y la especificidad de las diferentes especies: la fortaleza de los bueyes, la velocidad de los caballos y la finura de las lanas. Las ovejas producían vellones de *oro*, reclamados en toda Europa y motores del comercio, al tiempo que los carneros alcanzaban elevadísimos precios en los mercados.

Pieza clave en la actividad económica, el ganado lanar tendió a agruparse en cabañas de manera espontánea y sin ninguna protección legislativa, ya que transitaba libremente en busca de pastizales, refugiado en los usos comunales predominantes en los campos abiertos, origen de *la libertad de tránsito*. Los primitivos corpus jurídicos incluyeron lo que era la práctica agraria del libre apacentamiento de estantes y foráneos: la trashumancia. Las leyes recogían las prohibiciones de establecer penas o agraviar impidiendo el paso y pasto, hacer dehesas o acotar los baldíos, pues sólo de esta forma resultaban de utilidad y *no yacen desamparados*. Asimismo se advertía a los pastores que no debían aceptar obstáculos, aunque fueran vallados, porque se perjudicaba la granjería y se llamaba a la pobreza.

Pronto, los monarcas visigodos y sus sucesores comprendieron la necesidad de salvaguardar el tránsito de las manadas con sanciones y multas a los infractores que embarazasen el paso, prendasen o afrentasen. Por supuesto, los ganaderos se comprometían a resarcir de los destrozos causados en cultivos y vedas legítimas, mientras que los afectados nunca lesionarían, matarían o requisarían reses, acciones de las que se pedirían responsabilidades e indemnización. Siempre se actuaría con seguridad y nunca un rebaño cercano al daño sería molestado o acusado con alevosía y falsedad, a fin de evitar que la proximidad se calificase de culpa y se produjeran abusos injustificados. Aquí se vio la urgencia

⁵*Ibidem*, p. 5.

de mantener expeditos los caminos y aplicar correctivos a los delincuentes, claros antecedentes de los privilegios para que las cañadas y pasos estuviesen francos y despejados de sembrados, plantíos o cercas. A partir de entonces sobrevinieron disposiciones, tenidas por precisas y razonables, tendentes a prevenir futuros conflictos por vacíos normativos: devolución de los animales mostrencos o mesteños y hacer mestas⁶, regulación de herrajes y escarmientos o facultad de ramoneo durante las migraciones, y minimizar la escasez de hierbas. D. Andrés Díez Navarro se pregunta con ironía

“¿qué otra cosa es esto, que el privilegio para que los ganados de la Cabaña puedan pasar pastando por todos los términos del Reyno, guardando las Heredades prohibidas?”⁷.

Para rebatir a los oponentes, se enumeraban y ensalzaban los cimientos primigenios del Honrado Concejo de la Mesta, celebrando la antigüedad de la actividad ganadera y trashumante, la herencia secular, la reputación internacional de sus frutos, la recepción del mejor sistema pecuario aclimatado a la Península o las leyes primitivas dirigidas a su conservación. Se afirmaba que, tras el paréntesis musulmán, la creación de la Cabaña Real era el simple restablecimiento del legado y no el principio, de ahí que el nacimiento institucional sólo fuese un aspecto de la continuidad pastoril. Por tanto, la memoria y acerbo mesteños se remontaban más allá del siglo XIII, a las arcaicas ordenanzas proteccionistas, y allí debían colocarse los inicios de su significado e importancia. En bastantes ocasiones, la ambigüedad y equívocos habían sido deliberados con la maquinación de enturbiar los privilegios originales y enfangar la concepción y alumbramiento al desfigurar el testamento.

Indisociable de la evolución humana, el pastoreo se plasmó en el Concejo de la Mesta, agrupación universal de ganaderos en un contexto histórico determinado. La palabra *concejo* se calificaba de peculiar y antiquísima, retomando el término utilizado en el siglo VII para definir la reunión de pastores donde se publicaban las reses perdidas y recogido en *Las Partidas* de Alfonso X. Por ese sentido de grupo con comunidad de intereses se transfirió al ámbito

⁶En un principio, las mestas eran las reuniones de pastores para separar las reses perdidas y envueltas entre los rebaños, y después se devolvían a sus dueños. D. Andrés Díez Navarro afirma al respecto:

“ ... precepto tan antiguo, que ocupó lugar entre las primeras leyes de estos Reynos... y que sin violencia se puede asegurar tiene desde este tiempo su dilatado origen la Mesta. Antigüedad venerable. Como disposición de los primeros Padres de esta dichosa Patria, que debe defenderse hasta lo ultimo de lo posible ... como lo contrario sería indecoroso y ridiculo...”.

Ibidem, p. 8.

⁷*Ibidem*, p. 7. A partir de Alfonso X se denominaron *las cinco cosas vedadas*: prados de guadaña, huertas, panes, viñas y dehesas boyales.

municipal, pero en los dos casos sirve y no eran excluyentes. Por su parte, la voz *cabaña* hacía referencia genérica a la casa móvil o morada pastoriega o por extensión al conjunto de reses de un dueño; sin embargo, como expresión de la *universalidad* del Concejo aparece con Alfonso XI el vocablo *Cabaña Real*, tenido por sinónimo a partir de ese momento, en declaración de compromiso de real protección al conjunto.

El privilegio fundacional de 1273, y los siguientes, reconocían la existencia de una sociedad pecuaria, la Mesta, con ordenanzas o avenencias de obligado cumplimiento, dirigido por *alcaldes* salidos de la entidad y de prescrita obediencia, *entregadores* encargados de obligar a los rebeldes e infractores y organizado en *juntas generales semestrales*. Fue precisamente el Honrado Concejo, énfasis y constatación de presencia, el receptor de todas las prerrogativas, dándole la fisonomía singular y demostrando la tenencia de rebaños trashumantes. Bajo el escudo de los privilegios, los ganados transitaban hacia los extremos o invernaderos y regresaban a las sierras o agostaderos libres de molestias por castellanos, villas y jurisdicciones, con las cañadas y caminos abiertos, exentos de la fiscalidad local y sin restricciones de paso y pasto en los términos públicos.

La insistencia de D. Andrés Díez Navarro en el argumento de la *antigüedad inmemorial* se justificaba por la contumaz porfía mantenida por los detractores cabañiles a la hora de datar los orígenes a mediados del siglo XIV, negar antecedentes y remarcar el reciente natalicio, lo que desacreditaría e invalidaría por completo el corpus legislativo trashumante en el siglo XVIII. Tales afirmaciones denigraban el *arte del pastoreo* y relegaban su enjundia y herencia, cuando lo único que hizo Alfonso X fue regular una actividad antiquísima, como se demostraba en los múltiples testimonios documentales insertos en la legislación fundacional sobre impuestos, oficios, abono de *montazgo*⁸ o procedencia serrana de los hatos. Para restar credibilidad a la Institución se ponía en duda hasta la raza merina castellana al explicar la entrada en la Península con la dote de Catalina de Inglaterra en su boda con Enrique III en 1388, ignorándose las referencias textuales más de un siglo antes y leyes exclusivas. Especial rechazo entre los mesteños provocaba colocar el origen del Concejo en 1500 al hacerlo coincidir con la

⁸El impuesto de paso se abonaba a los reyes por los ganados trashumantes al cruzar por determinados puertos a cambio de protección. No afectaba a los estantes, que no necesitaban amparo alguno al no salir de sus términos de vecindad. Fernando III había fijado los lugares de estanco y Alfonso X mantuvo el mapa fiscal. Así, D. Andrés Díez Navarro escribe:

“...se reconoce, que yà en tiempo de San Fernando existia la misma universidad de Pastores, y dueños de ganados, que trashumaban Puertos, y passaban a extremos, y Sierras”.

Ibidem, p. 10.

creación del cargo de presidente, inverosímil y refutable, pero vilipendiador y esgrimido en los debates y acusaciones. El compilador zanja y concluye la cuestión del siguiente modo:

“... El principio en Don Alonso IX es probable: la existencia en tiempo de San Fernando evidente; y la assercion de posterior origen, de conocido incierta”⁹.

Las sucesivas confirmaciones y gracias de los monarcas bajomedievales atestiguaban la continuidad histórica, el enraizamiento de las prácticas trashumantes, la trascendental posición agraria y el papel de puntal del Estado. Pero, fundamentalmente, supusieron el compromiso regio de protección incondicional en reconocimiento y recompensa por la generación de riqueza y aportaciones al *bien público*. Encima de esas bases políticas, sociales y económicas se construyeron vínculos de responsabilidad compartidos donde cada una de las partes adquiría deberes irrenunciables: la conservación y desarrollo de la Cabaña Real comportaba el amparo de la Monarquía.

Se eligió, con inteligencia, el punto de inflexión cronológica de los Reyes Católicos al acercarse de forma pormenorizada hasta el setecientos y separarse de la etapa menos documentada. El Concejo de la Mesta se convirtió en el eje de su programa agrario, máximo exponente de que recogían el testigo de los reyes predecesores y le confiaban el progreso económico del naciente Estado Moderno. Para que pudiera llevar adelante esa labor, el 26 de mayo de 1489 se hacía una confirmación general de privilegios, exenciones y mercedes al recopilarse todo el aparato jurídico pecuario y trashumante¹⁰. Siguió la regulación interior por

⁹*Ibidem*, p. 11.

¹⁰El modelo implantado fue el siguiente, evidencia de los contenidos recopilados:

"E por esta dicha nuestra Carta de Privilegio, è Confirmacion, ò por su traslado, signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Juez, ò de Alcalde, mandamos al Principe Don Juan, nuestro muy caro, e amado hijo, è a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Maestres de las Ordenes, y à los del nuestro Consejo, è Oydores de las nuestras Audiencias, è al nuestro Justicia Mayor, è Alcaldes, è Alguaciles de la nuestra Casa, è Corte, è chancillerías ... é al nuestro Alcalde Entregador de las dichas nuestras Cañadas, é à sus Lugares-Thenientes; assi à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, à quien esta nuestra Carta de Privilegio, é Confirmacion fuere mostrada, ò el traslado de ella signado que esta nuestra Carta de Privilegio, è Confirmacion, guarden, è cumplan, è fagan guardar, é cumplir, en todo è por todo, segun que en ella se contiene; é contra el tenor é forma de ella no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar, agora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos Privilegios, è Cartas, è Ley, que de suso se hace mencion: E mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que esta nuestra Carta de Privilegio, è confirmacion assienten, è fagan assentar en los nuestros Libros, è os la sobreescrivan, è tornen el original: el qual mandamos al nuestro Chanciller, è Notarios, è otros oficiales, que estàn à la Tabla de nuestros Sellos, que libres, y passen; y para la guarda de ella dèn, y libren à vos el dicho concejo, y Homes-Buenos de la Mesta, todas las Cartas, è Sobrecartas, que les pidieredes, y menester hovieredes. E los unos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, por alguna manera, so pena de la nuestra Merced, y de privación de los Oficios, y confiscación de los bienes, de los que lo contrario hizieren, para la nuestra Càmara y Fisco. Demàs mandamos al home, que les esta dicha nuestra Carta de Privilegio, ò el dicho traslado signado mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que los

medio de las Ordenanzas de Malpartida de 1492¹¹, la Concordia con el conde de Buendía de 1499¹², la designación de la presidencia en un consejero del Consejo Real en 1500¹³ o las ampliadas Ordenanzas de 1511¹⁴. Se despejaban, así, las posibles dudas y se acallaban las voces detractoras en los asuntos relativos al comienzo de las juntas generales, existencia de los alcaldes mayores entregadores, cesión de reses mostrencas, preferencia en los arrendamientos o reglamentación de rentas. Los hermanos que migraban de los agostaderos a los invernaderos lo hacían sobre la base del disfrute de comunales, beneficiándose de los usos y costumbres comunitarios. El pasto, en tales ocasiones, resultaba gratis y de esa manera compensaban los gastos de los desplazamientos, pues tan sólo algunos arrendaban dehesas o praderas, convertidas en sitios de destino únicos.

Carlos I siguió las directrices de sus abuelos y confirmó los privilegios y leyes de la Mesta el 20 de noviembre de 1525. Muy significativo fue que la Confirmación contuviese correcciones y nuevas providencias muy favorables para los ganaderos como la inhibición de las chancillerías en materias contrarias, el respeto de las hierbas contratadas por los hermanos o la declaración de vigencia universal de jurisdicción. Felipe II asumió la estela marcada por su padre y ordenó la supeditación a la legislación trashumante de las ordenanzas y justicias locales, la conservación de las cañadas y la *libertad de tránsito* en su ausencia o el permiso de traspasar la frontera portuguesa¹⁵.

emplazare, falta quince días primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare Testimonio, signado con su Signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado...".

Ibidem, *Confirmaciones Generales*, pp. 231 y ss.

¹¹AHN, A. *Mesta*, libro 338. Un análisis pormenorizado lo encontramos en MARÍN BARRIGUETE, F., "Reyes Católicos, proteccionismo real y Mesta: las Ordenanzas de 1492" en *El Tratado de Tordesillas y su época*, Valladolid, 1995, I, pp. 155-176.

¹²*Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, capítulo I, p. 256.

¹³*Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, A. *Mesta*, libro 500.

¹⁴En las *Ordenanzas* de 1511 se refundía el ideario oficial:

"...que Francisco de Cáceres, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de estos mis reynos de Castilla e Leon, me fizo relación por su petición, diciendo: que ellos juntamente con el Doctor Juan Lopez de Palacios Rubios, del mi Consejo, e Presidente del dicho Concejo, hicieron e ordenaron cartas, leyes e ordenanzas, por donde se rigiesen e gobernasen los hermanos del dicho Concejo; las cuales les eran, e son muy utiles, e provechosas para la conservación de la mi Cabaña real; por ende que me suplicaba e pedía por merced en el dicho nombre, que porque las dichas leyes e ordenanzas fuesen mejor guardadas y cumplidas, las mandase confirma e aprobar, segun e como en ellas se contiene, e como la mi merced fuese: lo qual visto por los del mi Consejo, e consultado con el Rey mi señor e padre, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta de confirmación de las dichas leyes e ordenanzas..."

AHN, A. *Mesta*, libro 338, fol. 199.

¹⁵*Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte *Confirmaciones Generales*, pp. 231 y ss.

D. Andrés Díez Navarro se esfuerza en justificar y clarificar la etapa negra abierta entre 1594 y 1630¹⁶, aproximadamente, a pesar de incluir la Confirmación de privilegios de 5 de febrero de 1601¹⁷. Periodo de desconcierto y desorden con motivo de las agresiones infringidas por los diputados en Cortes en las Condiciones de Millones, que dejaron muy deteriorada la crianza y las prácticas trashumantes con injurias e ignorancia, decayendo el número de reses y sus producciones. Refutaba las críticas por infundadas e irracionales y las rebatía por el *proteccionismo* de Felipe IV en la Pragmática de 4 de marzo de 1633¹⁸, donde reconocía *la misión* de la Mesta y el debido amparo regio, actitud protagonista en la segunda mitad del siglo XVII. La mayor y mejor enunciación de las atribuciones de los alcaldes mayores entregadores, la sanción de *la posesión* o la reforma electoral interior culminaron en la Pragmática de 13 de junio de 1680, que revalidaba las valoraciones y disposiciones de 1633, y en concreto hacía extensiva la moderación de los precios de las hierbas a las dehesas de los maestrzgos¹⁹.

A finales del seiscientos, los contenidos de los privilegios certificaban la jurisdicción cabañil sobre la totalidad de las especies animales y avalaban la fórmula trashumante para garantizar la mejor lana y, en consonancia, la preeminencia de la Mesta. Había maestros mayores que corroboraban la conveniencia de trashumar a la hora de conseguir los beneficiosos efectos en la finura de la lana con la abundancia de hierba, muda de aguas y benignas temperaturas. Incluso, dicha práctica disminuía la mortalidad de reses porque eliminaban rigores innecesarios y aumentaba la rentabilidad de las cabañas.

En correspondencia con el enfoque dado al *Cuadernos de Leyes de Mesta de 1731*, no hay nada que indicara el cambio de Monarquía. De hecho, con indiscutible habilidad, traspasa la barrera de 1700 estableciendo un nexo de paralelismo mimético entre los mandatos tendentes a solucionar la carestía de los pastos finisecular y los Autos Acordados de 1702, 1703 y 1706. En consecuencia, no se apreciaba interrupción o mudanza en el *proteccionismo* borbónico a los

¹⁶De gran interés para esta etapa es *Inventario de los privilegios, executorias, escrituras y demas papeles que el Concejo de la Mesta tiene en su archivo, que se truxo de Villanueva de la Serena a esta villa de Madrid el año de 1621...* Madrid, 1624, BHMV HIS XVII-4CON inv.

¹⁷*Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general y cabaña Real destos Reynos: confirmados, y mandados guardar por su Majestad...* Madrid, 1609, BHMV BH FLL 20685.

¹⁸*Prematica sobre las cosas tocantes a la conservacion, y aumento de la cria del ganado, y arrendamientos de las dehesas donde pastan*, Madrid, 1633, BHMV BH FLL 20572(2).

¹⁹Por supuesto, D. Andrés Díez Navarro no se hacía eco de la extrema conflictividad en torno a la carestía de las hierbas, las agresivas relaciones entre ganaderos, instituciones y particulares o el desorden en los mercados. Este clima de tensión y conculcación de privilegios y mandatos formó parte de la génesis del *Cuaderno*. Podemos destacar algunos ejemplos: *Memorial presentado por el Honrado Concejo de la Mesta el 3 de junio de 1680, para ir en contra del Memorial de los dueños de las dehesas de la Provincia de Extremadura para impedir la baja de los precios a los de 1633; Memorial de los ganaderos de la Cabaña Real para pedir se cumplan las concesiones de la Pragmática de 13 de junio de 1680; Memorial del Honrado Concejo de la Mesta para reducir el precio de las yerbas a la mitad del que tenían el año de setenta y nueve. 16 de septiembre de 1681; Memorial del Honrado Concejo de la Mesta para reducir los precios de las hierbas y establecer moratorias en el pago de los arrendamientos, de 12 de marzo de 1695; AHN, Consejos Suprimidos, leg. 7133.*

privilegios de tan *beneficiosa grangeria* dimanados de los primeros legisladores, *siendo quasi innumerables las Reales Cédulas, resoluciones, y mandatos de este feliz dominio.*

2.-Los enfoques metodológicos en las líneas de investigación prioritarias.

El *Cuaderno* tenía la especial intención de servir de instrumento vital en las denuncias, reivindicaciones, quejas y demandas de los hermanos de la Mesta en pasos, pastos, cabildos y tribunales. Las compilaciones legislativas publicadas antes de 1731²⁰ adolecían de dos perniciosos defectos: primero, no derivaban de un minucioso inventariado y los extravíos o pérdidas no eran detectados; segundo, la ausencia de articulación interna de los privilegios, el asiento parcial y la desconexión con los mandamientos generales entorpecían la consulta e invalidaban la utilización posterior. Por tanto, el *Cuaderno* emanaba de las experiencias fallidas anteriores y nacía de planteamientos reformadores y adaptativos a la coyuntura de las primeras décadas del setecientos. No cabía iniciar la nueva etapa borbónica sin el utillaje legal necesario para convencer a los reyes del heredado compromiso proteccionista y de la bondad de los códigos cabañiles.

Las concesiones se recogían en 64 privilegios, colocadas con cierto orden cronológico, aunque con algunas alteraciones resultantes del desdoblamiento temático con el propósito de clarificar y simplificar datos o identificar asuntos diferentes, ambiguos en el marco original. En cada uno comenta D. Andrés Díez Navarro el asiento hecho en el cuaderno impreso y a continuación transcribe el original, es decir, una de las principales virtudes de esta recopilación era la rectificación de errores, perpetuados a través de las copias, al volver al texto primigenio. Después, si se daba el caso, seguían las confirmaciones posteriores, las concordancias con la *Nueva Recopilación* y las correlaciones con provisiones, cartas, reales cédulas, ejecutorias, mandatos del presidente o acuerdos de las juntas generales; en definitiva, se ponían en relación todas las fuentes legales posibles con criterio genérico y

²⁰Sobresalen AHN, A. *Mesta*, libro 338; *Libro de los privilegios y leyes del ilustre y muy honrado concejo de la Mesta general de estos reinos de Castilla y de León y de Granada. Con ciertas provisiones y sobrecartas de los señores reyes de Castilla, por su Magestad confirmados y mandados guardar...*, 1563, BN R/28658/6; *Memorial de las escrituras del Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos. Puestas por el orden del abc. Con una petición al principio del Fiscal del dicho Concejo...* 1579, BN R/29154; *Libro de los privilegios y leyes del ilustre y muy honrado concejo de la Mesta general y cabaña real de estos reinos de Castilla, León y Granada...* 1586, Centro Superior de Estudios Teológicos, FA 185; *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo general de la Mesta y Cabaña Real de estos reinos, 1590*, BHMV FOA 4817; *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo general de la Mesta y Cabaña Real de estos reinos, 1595*, RAH, 14/1710; *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general y Cabaña real de estos reinos, 1639*, BHMV FOA 4818(1); *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general y Cabaña Real de estos reinos, 1681*, BHMV FLL 24844.

finalidad práctica. Las anotaciones de los márgenes no sólo titulaban o nominaban epígrafes o apartados de los documentos, sino que avisaban de las interconexiones temáticas y normativas. De inigualable valor, los resúmenes y extractos, añadidos por el recopilador cuando faltaba el pergamino original o no se transcribía el duplicado en los códigos posteriores, permitían disponer de información sucinta, clave, de ejemplares desaparecidos. Los anexos constituían un aporte medular al figurar de inmediato detrás del privilegio en evidencia de la legislación generada, argumentos y pruebas irrefutables en los juicios y causas, de otro modo casi imposible de conocerse en el momento preciso y menos esgrimirse por los procuradores y abogados.

Otra originalidad de la publicación era el traslado de las confirmaciones de los Reyes Católicos, Carlos I, Felipe II y Felipe III. Piezas angulares, de esta manera estaban siempre utilizables en las relaciones con el Trono, los tribunales, los cabildos o el régimen señorial y sustentaban la jurisdicción de la Mesta en el marco agrario. A partir de entonces, no cabía duda de la *inmemorialidad* del aparato jurídico de la Cabaña Real, las mercedes regias seculares y la vigencia incontestable, al menos en teoría, de las leyes y prerrogativas. Indirectamente se exigía el *proteccionismo*. Aunque estas confirmaciones generales se colocaban al final de la primera parte, las particulares de cada monarca y en documentos separados, se reseñaban con individualidad en el privilegio correspondiente. Los principales artífices fueron Alfonso X, Alfonso XI, Juan I, Juan II y los Reyes Católicos.

El bagaje investigador de los privilegios en el *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731* puede agruparse en siete bloques bien diferenciados, pero entrelazados y comunicados en la temática global. Partiendo de esta estructura, se ofrecían los fundamentos legislativos sobre los que se asentaban el Honrado Concejo y las prácticas trashumantes, cimientos para la promulgación sincrónica o posterior de leyes complementarias, bien porque ampliaban los contenidos, bien por centrarse en la sistematización de aspectos adicionales necesarios, y respuesta a los obstáculos hallados en el mundo agrario. Hay que introducirse en cada uno de los apartados con este enfoque particular y novedoso, rebasar la letra impresa y la descripción y valorar en su justa medida lo que aportan a la comprensión de la realidad pecuaria del siglo XVIII, en el momento de la publicación del *Cuaderno*.

2.1. La trashumancia.

La entronización de Felipe V no favoreció a la Mesta y tampoco mejoró las condiciones de la trashumancia, que empeoraron por el agravamiento de los problemas, los

efectos de la Guerra de Sucesión²¹ y la animadversión del soberano, enemigo de la herencia privilegiada en el campo²² y proclive a fomentar disfunciones intestinas, por ejemplo la ambigüedad funcional de los oficios²³ y hasta de la presidencia²⁴.

La lucha por los pastos había fracturado, incluso, la sociedad mesteña, aniquilando el primigenio espíritu democrático y el interés comunitario. Pequeños y medianos pastores, casi arruinados por los altos precios de las hierbas y los crecientes costes de las migraciones, quedaban relegados en los objetivos ganaderos en beneficio de los enriquecidos *señores de rebaños*, antagonistas y monopolistas institucionales²⁵. Se quebró el sentido de hermandad o unidad pastoril, pues la mayoría de los asociados, hacia 1720, habían sido desprovistos de acceso a las praderas, denigrados en las juntas generales y abocados al abandono de la trashumancia. Felipe V tomó partido por los *grandes*, muy influyentes en la Corte, y olvidó a los otros. Respalda a los poderosos trashumantes que rentabilizaban sus cabañas al margen de la aplicación rigurosa de los códigos cabañiles²⁶. De nuevo se limitó, con las Resoluciones de 30 de enero de 1716 y 3 de agosto de 1717²⁷ y la Provisión de 23 de noviembre de 1718²⁸, a promulgar papel mojado.

Revitalizados a partir de 1715, cuando termina la Guerra de Sucesión, los rompimientos de prados sangraban las oportunidades de los rebaños²⁹ y los conculcados privilegios de la Mesta ni tan siquiera suponían un ligero inconveniente. Eran el dueño de los terrenos o los cabildos los encargados de decidir el cambio de uso, lo que conllevaba multitud

²¹Véase GONZÁLEZ ENCISO, A.: *Felipe V, la renovación de España : sociedad y economía en el reinado del primer Borbón*, Pamplona, 2003.

²²ARANDA PÉREZ, F. J. (coord.): *El mundo rural en la España Moderna*, Cuenca, 2004, y LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. y SANZ CAMAÑES, P. (coords): *Mesta y mundo pecuario en la península ibérica durante los tiempos modernos*, Cuenca, 2011.

²³Era el caso de los alcaldes mayores entregadores, oficio fundamental en el entramado cabañil; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, pp. 256 y ss. Al mismo tiempo, la ratificación de otros cargos por sus antecesores no condicionaba las actuaciones de la Corona, como agente de corte y chancillerías, fiscal general, archivero, escribano de caja, tesorero, escribano de tabla, alguaciles, escribano mayor de mestas y cañadas o ministros de audiencias de alcaldes entregadores; *ibidem*, primera parte, privilegios LXIII y LXIV, pp. 221 y 223.

²⁴Se había perdido la identificación del Concejo de la Mesta y la administración central. Por supuesto tampoco persistía el cometido del presidente de salvaguardar el aparato jurídico mesteño e interesaba desvirtuar el puesto de sus funciones primigenias hasta servir a los intereses pecuarios del Trono; *ibidem*, privilegio LXII, p. 209. Véase también MARÍN BARRIGUETE, F.: “Monarquía y Mesta: el mito del presidente (siglos XVI-XVII)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 15, 2008, pp. 129-166 y *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, primera parte, privilegio LXII, pp. 209-221.

²⁵Este protagonismo de principios del siglo XVIII hunde sus raíces en el siglo anterior, como se demuestra en DIAGO HERNANDO, M.: “El acceso a las dehesas de La Serena por los ganaderos trashumantes sorianos, 1590-1650”, en *Historia agraria: revista de agricultura e historia rural*, 23, 2001, pp. 55-78.

²⁶CUESTA NIETO, J.A.: “Una saga de ganaderos serranos de Santa Cruz de Juarros y Pineda de la Sierra (Burgos): Los Nieto (1700-1830)”, en *Boletín de la Institución Fernán González*, 228, 2004, pp. 117-152.

²⁷RAH 4/1792(4).

²⁸Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (Madrid), sig. 18159 (3).

²⁹SÁNCHEZ SALAZAR, F.: *Extensión de cultivos en España durante el siglo XVIII*, Madrid, 1987.

de desahucios por roturaciones. Los alcaldes entregadores, filomonárquicos, ignoraban los fraudes y delitos y las audiencias se redujeron a meros tribunales supervisores de las cañadas y pastos existentes³⁰. Los procuradores generales de corte imploraron en reiteradas ocasiones la mediación del Trono, pero el pensamiento ilustrado no entendía el terror cabañil a los sembrados y banalizaba las consecuencias. Tampoco los *señores de rebaños* buscaban órdenes impopulares o batallas fallidas y se centraron en el mantenimiento de los arrendamientos y disponibilidad de hierbas.

Ingeridos por el arado, los acotamientos o las privatizaciones, los usos comunales³¹ sufrieron una drástica disminución en el setecientos en agostaderos e invernaderos³². Ocasionaban hilaridad los esfuerzos del Concejo por reclamar la *libertad de tránsito* al unirla a la pervivencia de las prácticas trashumantes. También aquí Felipe V pensaba en anacrónicas cortapisas al progreso de la agricultura y olvidaba que conformaban una estructura básica en los desplazamientos de los rebaños, ahora compelidos a ir comprando herbazales a lo largo de los itinerarios hasta llegar a los puntos de destino. Estas tierras cayeron bajo el monopolio de riberiegos y estantes y se detrajeron a los trashumantes. La ausencia de legislación específica filipina derivó en el enrarecimiento del clima hostil municipal y el último motivo de abandono de la trashumancia por numerosos pastores serranos, incapaces de mantenerse en una coyuntura económica imposible³³.

La axiomática sociedad de cañadas y jurisdicción movió a Felipe V a refutar la ordenación viaria y desestimar los indispensables circuitos³⁴. Asimismo, no hubo medidas específicas preservadoras porque la intención oficial era amputar al máximo las rutas migratorias y, por tanto, las competencias y privilegios de la Mesta. Se mantuvo impasible ante las denuncias de ocupaciones, desvíos o desapariciones, menos escuchó las súplicas de restablecimiento de trayectos fundamentales trashumantes e ignoró por completo la posible

³⁰Se vulneraba uno de los privilegios más importantes y defendido a ultranza por la Cabaña Real. Se conminaba a guardar las prerrogativas destinadas a mantener abiertas las rutas y vías y se restituyesen las prendas y penas tomadas en contra de la *libertad de tránsito*; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LV, p. 164.

³¹Los rebaños mesteños estaban considerados a todos los efectos comprendidos en el disfrute comunitario, de ahí las rencillas con estantes y riberiegos y la oposición de los cabildos. Además de contar con libertad de pasto y pasto, estaban acreditados para utilizar los recursos de montes y bosques precisos en la pastoría, aunque permaneciesen acotados; *ibidem*, privilegio II, p. 6. Véanse MANGAS NAVAS, J.M.: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981; NIETO, N: *Bienes comunales*, Madrid, 1964; COSTA, J.: *Colectivismo agrario en España*, Zaragoza, 1985; DIOS, S. de, INFANTE, J., ROBLEDO, R y TORIJANO, E. (eds): *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales. Pasado y presente*, Madrid, 2002.

³²Esta idea es uno de los ejes investigadores de PELEGRÍ PEDROSA, L.V. y MARTÍN RUBIO, A. D.: *Tierra y sociedad en La Serena en el siglo XVIII*, Badajoz, 2002.

³³ELÍAS PASTOR, L.V. y NOVOA PORTELA, F. (coords.), *Un camino de ida y vuelta. La trashumancia en España*, Madrid, 2003.

³⁴Siempre protegidos por la legislación; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio VI, p. 19.

recuperación de las *cañadas abiertas*³⁵ en vez de las amojonadas. Incluso se produjo un fenómeno demoledor para la ganadería: la actitud de la Corona equiparó la falta de cañadas con las deseadas exenciones de los pueblos, bajo el alegato de *inmemorialidad*³⁶. De nada sirvió la Provisión de 25 de septiembre de 1721, que conminaba a la presentación de las concesiones, anulándose las indocumentadas³⁷. Estuvo seguida de la Provisión de 24 de octubre de 1729 con la prohibición de impuestos fraudulentos ante el alarmante aumento³⁸.

Pero si algo ponía en cuestión las prácticas trashumantes era la excesiva e ilícita fiscalidad asentada en el campo desde principios del quinientos y consolidada ya en los primeros años del siglo XVIII. El sistema tributario pecuario que pesaba sobre los rebaños cabañiles se plasmaba en las denominadas *penas y prendas*³⁹, epígrafe siempre presente en las relaciones, informes y memoriales, y que ocultaba odio, arbitrariedad, rechazo o cuestionamiento a los privilegios de paso y pasto enarbolados por el Honrado Concejo. Una cadena de estancos ofrecían la oportunidad a cabildos, instituciones, Corona o particulares de recaudar indiscriminadamente a los ganaderos en praderas, cañadas, puentes o puertas, convencidos de la imposibilidad de protesta o negativa por los perjuicios y muertes causados a

³⁵El título del privilegio es suficientemente revelador: *Que los ganados de la cabaña real pasen por todos los términos del reino, paciendo las hierbas y bebiendo las aguas sin pena alguna; ibidem*, privilegio LVI, p. 167. La negativa a reconocer la *libertad de tránsito* restaba cualquier esperanza de recuperación de los derechos de paso y pasto, salvo en vedamientos. Con antelación a 1700 se había abandonado la primitiva reivindicación de la Cabaña Real, que ahora se conformaba con el mantenimiento del entramado viario amojonado, atacado por suponer la mejor representación de la jurisdicción mesteña. La omisión de esta legislación restaba a los hermanos las mínimas condiciones esenciales en la trashumancia, pues ¿dónde iban a apacentarse durante la marcha y hasta la llegada a los arrendamientos? La contundencia de la redacción provocaba la reacción contraria:

“Y guardandolos, mandamos que vos dexen à Vos los dichos Pastores, è à vuestros ganados, mayores, y menores de la dicha nuestra Cavaña ir, y passar por todas las partes, y Lugares, y terminos de los dichos nuestros Reynos, y Señorìos, assi realengos, como Abadengos, y Señorìos, y Ordenes, y Veetrias, paciendo las yervas, y bebiendo las aguas, guardando panes, y Viñas, Huertas, y Prados de guadaña, Dehesas de Bueyes, coteadas, y autenticas de las dichas tres aranzadas para cada par de Bueyes”.

³⁶Se interpretaba mal de forma deliberada; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LV, p. 164.

³⁷*Ibidem*, privilegio LIII, capítulo XII, p. 162.

³⁸La disposición se debía a los esfuerzos de D. Manuel Fernández de Salinas, procurador general de corte del Concejo de la Mesta; Archivo Histórico Provincial de Segovia, sign. T160-109/r. 9667.

³⁹La toma de prendas se habían convertido en una de las lacras principales del deterioro trashumante. Nadie respetaba las exenciones y, en numerosas ocasiones, convenía más coger reses, caballerías o enseres que fijar una multa en moneda, de ahí que se repitiesen los mismos contenidos en bastantes privilegios:

“ Ni les tomen ninguna cosa de lo suyo, que troxieren para su vestir, ni pan, ni de vino, ni de otras viandas, que troxieren para mantenimiento de sus Cavañas.

Cuaderno de leyes de Mesta de 1731, primera parte, privilegio XXIII, p. 54. También había prerrogativas específicas que prohibían las prendas recogidas en las ordenanzas locales cuando entraban en el término municipal los hatos comarcanos y añadían que competía a la justicia determinar las exigidas por deuda personal o fianza; *ibidem*, privilegio, XXIV, p. 59.

los animales. Temerosos de represalias y mayores pérdidas, los pastores abonaban los impuestos exigidos, al margen o no de la legitimidad⁴⁰, por carecer de alternativa. La opción final consistía en cambiar de itinerarios o pastizales y sortear los crecientes derechos en número y cuota. A partir de 1700, lejos quedaba la reivindicación de la *libertad de tránsito* conferida por infinidad de privilegios, pues la multitud de conflictos generados había aconsejado u obligado la intervención de los monarcas para asegurar la teórica supervivencia y desarrollo de la trashumancia. Se legisló contra la duplicidad fiscal y a favor de restringir los pechos locales a los lugares de vecindad⁴¹; eximir de gravamen a bestias hateras, yeguas y potros⁴², además de

⁴⁰La Mesta se esforzaba por catalogar lo imposible: los tributos en pasos y pastos. La proliferación se hacía bajo el manto de la posesión de licencias, casi nunca comprobables, argumentadas frente a las protestas de los pastores. En diferentes momentos se habían dictado provisiones para recoger esos títulos y presentarlos en el Consejo Real, pero nunca se había conseguido el cumplimiento, a pesar de estar fundamentadas en mercedes específicas. Incluso se iba más lejos y, acabado el plazo, quedaban sin efecto, al menos en teoría. Bien fue verdad que los tribunales no dudaban en fallar a favor de la Cabaña Real en cuanto se comprobaba la inexistencia de facultades, aunque poco afectaba este hecho a la trashumancia, pues se sentenciaban una ínfima parte de los delitos al no denunciarse por miedo a mayores represalias. La iniciativa partió de los Reyes Católicos en 1480, que únicamente plasmaron el sentir general de los ganaderos y pretendían proporcionar los instrumentos legales y frenar a los culpables; *ibidem*, privilegio LII, p. 147. Con gran minuciosidad se detallaba lo siguiente:

“Ordenamos, y mandamos, que todos los Concejos, è qualesquier Universidades, y personas singulares, que tuviessen, ò pretendiesen aver derecho para coger, ò para pedir los dichos portazgos, y pasajes, y pontages, y rodas, y Castilleras, ò borras, ò asaduras, ò aver, ò llevar otros derechos quelesquier: ò poner guardas, ò otra qualesquier imposicion, desde antes del dicho año de 64. embiassen, è traxessen ante Nos las Cartas, è Previllegios, ò qualesquier titulos que tuviessen, è los presentasen ante los del nuestro Consejo, desde el dia que la dicha ley fuesse publicada, y pregonada en la nuestra Corte, fasta noventa dias primeros siguientes; porque vistos, y examinados alli, los mandásemos confirmar: sin non estuviessen confirmados, y de los assi confirmados, y de los otros que no tuviessen nuestras Cartas de confirmación; les mandassemos dâr sus Sobrecartas, y Provisiones, las que con justuvia se debiesen dâr; so pena, que los Privilegios, y Cartas, y otros titulos, que fasta alli non fuessen mostrados de ello, dende en adelante no hoviessen fuerza, ni vigor: desde entonces los dimos por ningunos, y les mandamos que no usen de ellos, so las penas contenidas en las dichas leyes. Y porque supiésemos quales, y quantas eran estas imposiciones; y quales eran las que se llamavan antes del dicho tiempo, y quales despues, y quales eran las acrecentadas; mandamos imbiar persona que ficiesse la pesquisa, sobre la qual se hizo, y fue traído ante Nos”.

⁴¹Los pastores soportaban penas, multas y repartimientos en pasos y pastos al incluir los rebaños en la fiscalidad ordinaria de la localidad, lo que llevaba con frecuencia a multiplicar los pagos por los mismos conceptos. Un caso singular fue el del diezmo, reclamado en las diferentes jurisdicciones y fuente de conflictos permanentes; MELÓN JIMÉNEZ, M.A.: “El diezmo de los ganaderos trashumantes: un estudio sobre sus peculiaridades en Extremadura”, en *Studia historica. Historia Moderna*, 18, 1998, pp. 321-352. Como graciosa concesión, desde el siglo XIV, los mesteños abonaban el diezmo modificado de un carnero de cada veinte, ventaja que jamás fue reconocida por los preceptores, y olvidada en el siglo XVIII. De igual forma, no cotizaban por los derechos por defunción fuera de la cuadrilla; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio V, p. 16, y privilegio XXVII, p. 68.

⁴²Se trataba de otorgamientos muy concretos:

“... por la qual mandò à los Alcaldes, y à las Guardas de las sacas de las cosas vedadas de estos Reynos, que no escriviessen, ni ficiessen escribir desde en adelante, los Cavallos, e Potros, è Yeguas, è crianzas de ellos, que los Homes Buenos, è Pastores de la dicha Mesta general de Castilla, y de Leon, passassen à los dichos Estremos, nin en prado que tuviessen en sus tierras: y que no les demandasen, ni consistiesen demandar cuanta de ellos, ni señales de ellos, como diz que las demandavan, ni los cohechassen, nin los prendasen, ni embargassen cosa alguna de lo suyo por la dicha razon, nin les

enseres⁴³, utillaje pecuario⁴⁴, sal⁴⁵ y alimentos⁴⁶; exonerar las reses destinadas al mercado, al transporte o *la excusa*⁴⁷; validar en exclusiva las cargas con licencia⁴⁸; reducir parte de la tributación⁴⁹; eliminar las irregularidades en la percepción del Servicio y Montazgo⁵⁰.

ficiessen prenda, nin afindamiento alguno sobre ello, nin les hiziessen, nin consintiesen, facer otro embargo alguno, à la entrada, y salida de los dichos Estremos, en quanto anduviesen en ellos, ni en su tierra, so ciertas penas en la dicha Carta de Privilegio ...”.

Ibidem, privilegio XXIX, p. 86. Ante la desobediencia general, se publicó la Provisión de 14 de diciembre de 1726 prohibiendo los abusos y ratificando el impago en las majadas; *Ordenanzas*, AHN, A. Mesta, leg. 247, exp. 54.

⁴³El afán proteccionista de los monarcas había llevado a precisiones extremas, por ejemplo en el calzado; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XVI, p. 38.

⁴⁴No cabía duda, había que amparar la trashumancia y garantizar la gestión pecuaria; *ibidem*, privilegio XXVI, p. 64. Así, se atestiguaba en la legislación:

“Otro si, que corten madera para facer Corrales, para los sus ganados, y estacas para las sus redes de los sus ganados, sin pena, y sin caloña ninguna”.

En el siglo XVIII abundaban las denuncias de los obstáculos puestos por guardas y justicias en el uso de los montes y bosques. Los ganaderos sabían las extraordinarias dificultades encontradas en las dehesas a la hora de conseguir madera y la oposición de pastores y vecinos.

⁴⁵La sal estaba incluida también en otros privilegios generales, aunque cuenta con uno específico por ser fundamental y así se contemplaba en los textos: *considerando que la sal es alimento preciso para los ganados; ibidem*, privilegio XXX, pp. 99 y ss. La exención alcanzaba el medio celemin y jamás se negaría a los mesteños en las salinas; *ibidem*, privilegio XXX, p. 99.

⁴⁶La *libertad de tránsito* conllevaba la preceptiva intendencia acorde con esa actividad, de ahí que estuvieran facultados en la saca y transporte de los alimentos básicos de personas y animales con el propósito a atender la pastoría. Consta:

“ Otro si tenèmos por bien, que saquen pan, y vino, y otras viandas, las que hovieren menester para mantenimiento de sus Cavañas, de qualquier Villa, ò Lugar de vuestros Reynos: E ninguno non sean osados dege lo contrallar, porque digan que han postura, que no lo fagan, nin por otra razon alguna”.

Ibidem, privilegio XXV, p. 61. y privilegio XIX, p. 41. Las disputas por tributación entorpecían extraordinariamente las marchas y representaban pérdidas importantes:

“E agora los Pastores querellaronseme, y dicen: Que les tomades portazgo de las cosas que llevan assi como sobredicho es, y demàs que ge lo tomades por descaminado, por razon que lo llevan por los Montes, y por las Cañadas, y por aquellos Logares, do sus ganados vãn, et que no entran en las Villas con ello por aquellas Puertas señaladas, do vos tomades el derecho de portazgo. E esto non tengo por bien; en ende vos mando, que non tomades portazgo ninguno, ni à los Pastores por descaminados, por razon de las cosas que llevaren, que han menester para despensa de sus Cavañas, è non fagades endear”.

Ibidem, privilegio IX, p. 20. De poco servían las provisiones emitidas a fin de acabar con los repartimientos indebidos o duplicados y los mandatos de 1709, 1713, 1718 y 1722 fueron desoídos; *ibidem*, privilegio XXIII, capítulos I y II, p. 55, y privilegio XXV, p. 61. Los más remisos a acatar las ejecutorias se localizaban en los invernaderos, es decir, en los arrendamientos donde los indefensos pastores se hallaban lejos de sus vecindades. La Ejecutoria de 28 de abril de 1730 obligaba al recaudador de millones de Toledo y Extremadura a acatar la legislación; *ibidem*, privilegio XXIII, capítulo IV, p. 57. Once años después aún no se había concluido el pleito y los hermanos soportaban las mismas exigencias, como se especificaba en la Ejecutoria de 7 de febrero de 1741; *Ordenanzas*, leg. 249, exp. 7. En la práctica, la indiscutible vigencia de estos privilegios no disuadía de vulneraciones y controversias, aunque existieran certificados de pago en otros puntos.

⁴⁷Las primeras sesenta cabezas de una cabaña destinadas a la venta en ferias, mercados o plazas estaban francas de portazgos y otros gravámenes con el propósito de favorecer las transacciones y a las economías pastoriles, pues muchas eran viejas, demasiado jóvenes o lesionadas y no alcanzaban precios suficientes; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio X, p. 22. En esta línea, otros privilegios ordenaban la inmunidad de caballerías y bestias, cargadas y vacías, sobre todo de Servicio y Montazgo, con la finalidad de

ahondar en el carácter especial de los rebaños cabañiles y ayudar en los salarios al personal contratado, cuyos ingresos descansaban en ese pequeño hatillo incorporado a las manadas del amo, y por el que no cotizaban; *ibidem*, privilegio XI, p. 26. La importancia de caballos, asnos o mulas hateros quedaba comprobada por el privilegio particular que castigaba con severidad las prendas y advertía de la gravedad del delito; *ibidem*, privilegio XIII, p. 30. Así figuraba:

“Otrosi me dixeron, que avia Frayres, y Caballeros, que les tomavan sus Bestias, è traian sus viandas en ellas, quanto tiempo se querian, y quando ge las tornavan, que no valian la meitad: y esto non lo tengo por bien; onde mando, y defiendo firmemente, que ninguno non sea osado de tomarles Bestia ninguna, sino fuesse con placer de los Pastores: y qualquier que por fuerza ge la tomare, que le peche en pena por quantos dias la troxiere un maravedí; è si la Bestia se menoscabare, ò se perdiere, ò se muriere, que ge la pechen, así como las Cartas abiertas dicen, que los Entregadores traen de mi”.

⁴⁸Ya en la Baja Edad Media se comprendió que el único modo de atajar el exceso y fraude contributivos consistía en inspeccionar y confirmar permisos y perseguir la estafa por medio de un riguroso control. Por ello, los Reyes Católicos revocaron las mercedes de tributos concedidas desde 1464 con la intención de sanear el entramado fiscal y partir de una cadena impositiva legítima, que nunca estrangularía la trashumancia, medidas continuadoras de anteriores ratificaciones sólo de los montazgos autorizados por Fernando III o iniciadoras de la legalidad primigenia de las Cortes de Toledo de 1480 sobre prohibiciones de nuevos derechos; *ibidem*, privilegio L, p. 145, privilegio XII, p. 28, y privilegio XLII, p. 131. Igual que en otras ocasiones, hubo necesidad de repetir los mandamientos en privilegios sucesivos, y se daba la impresión de favoritismo insistente y desigual en contra de estantes y riberiegos. Esta circunstancia abonó la progresiva formación de una corriente de opinión fundamentada en los abusos de la Mesta y que cristalizó en la *leyenda negra*; *ibidem*, privilegios XLIII y XLIV, pp. 131 y ss.

⁴⁹El patrocinio monárquico conllevaba la más alta consideración de la Cabaña Real y la actividad trashumante, definidas fuentes de riqueza general y particular y motores económicos. No extrañaba, pues, que la disminución parcial de impuestos se justificara y fuera tenida por obligación en lógica recompensa y estímulo. Así, se aplicaron descuentos en numerosas cargas ordinarias, por ejemplo el muleto o el montazgo; *ibidem*, privilegio XIV, p. 32, y privilegio XVII, p. 40.

⁵⁰Muestra evidente del desorden y engaños existentes en las cuestiones fiscales mesteñas era el Servicio y Montazgo, objeto de atención preferente porque estaba a la cabeza del organigrama tributario. Tenía N que recaudarlo el representante de la Hacienda Real y no pocas veces bajo ese título se escondían defraudaciones múltiples percibidas por particulares o instituciones; *ibidem*, privilegio XXII, p. 54. El Concejo consiguió sentencias conminatorias del cumplimiento, pero de nula observancia:

“ Y otrosi mandamos, que en quanto à lo del Servicio, y Montazgo, è Borrás, è Asaduras, Pontages, è Portazgos, è Castilleras, è otros derechos, y Tributos, qualesquier; que vos sean guardados los dichos Privilegios, y Ley, de suso contenida, è según que en ellos se contiene: Y que contra el tenor, è forma de ellos non vos sean llevados, ni pedidos cosa alguna de ello, so las penas en la dicha Ley de Toledo contenidas; salvo si vos mostraren nuestras Cartas firmadas de nuestros Nombres, è selladas con nuestro Sello, è libradas de los del nuestro Consejo, por donde sea declarado, è mandado, que según el tenor, è forma de la dicha Ley de Toledo, por justicia se pueden llevar, è lleven los dichos derechos, è de otra guisa no se os puedan pedir, ni llevar; ni Vos, ni alguno de Vos los pagueades, ni seades obligados à los pagar: y en todas las otras cosas contenidas en los dichos Privilegios, pe Cartas, è Ley, vos sea guardado todo lo en ella contenido; y cada cosa, y parte de ello, en todo, y por todo, como en ellos, y en cada uno de ellos se contiene; non embargante, que en algunos lugares, y partes, y por algunas personas, è Concejos, los dichos Privilegios, è Cartas, y Leyes, de que de suso se hace mencion ò alguna cosa, ò parte de ello, vos sea quebrantado en todo, ò en parte”.

Ibidem, privilegio LX, p. 198. Incluso, menudeaban denuncias de duplicidad del cobro en el mismo puerto, hasta presentando carta de pago antecedente, a pesar de revocaciones, provisiones especiales y sanciones ejemplares; *ibidem*, privilegios XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX pp. 132 y ss. Se debieron legislar detalladamente el calendario recaudatorio, las funciones de los serviciadores o las actuaciones conforme el orden de llegada de las cabañas según la prelación establecida por el procurador de puertos; *ibidem*, privilegios XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI, pp. 106 y ss. Por otro lado, la costumbre del arrendamiento de la renta del Servicio y Montazgo no ayudaba en nada a la adecuada regulación y propiciaba abusos enquistados a la búsqueda de mayores beneficios, conscientes los delincuentes de la predisposición de los pastores al abono automático con el propósito de seguir los itinerarios hacia las dehesas; *ibidem*, privilegio XXXVII, p. 109. No cabía esperanza de evolución positiva. Felipe V y los ilustrados desestimaron vínculos

Uno de los principales objetivos demostrativos de lo que significaba la trashumancia consistía en rehuir de antemano los obstáculos o causas motivos de interrupción de las marchas. Lo peor que le podía suceder a un pastor era tener que romper el organigrama diario, pues eso llevaba a infinidad de problemas: búsqueda de pastos temporales, abono de multas locales, debilidad de los animales, retraso en la llegada a los arrendamientos o aumento de reses muertas. Por ello, amén de imponderables, se adjudicaba a los mesteños la gracia de seguir los circuitos a pesar del dictado de embargos, imputación de daños o autos judiciales de encarcelamiento. Estas y otras situaciones o mandatos quedaban invalidados de inmediato ante la necesidad de continuar hacia las dehesas. Evidentemente, la práctica dejaba mucho que desear y el supuesto estatus jurídico particular no se aplicaba, y hasta se atacaba, con el propósito de rechazar la jurisdicción especial⁵¹.

2.2. Inobservancia de privilegios.

La Mesta presenciaba el persistente ataque a privilegios y leyes, en medio de una atmósfera de crispación y conflicto⁵². Las roturaciones se habían extendido con fruición, los acotamientos salpicaban la geografía castellana y cerraban términos municipales⁵³, las cañadas y rutas estaban ocupadas, suprimidas o desviadas con total impunidad y las multas e impuestos penalizaban a los rebaños durante las marchas o en los prados. Además, se cuestionaba y negaba la autoridad cabañil y los cabildos se convirtieron en los portavoces de la disensión, cimentada en la preeminencia de las ordenanzas locales frente a los códigos pecuarios⁵⁴. El caso de la negativa rotunda a entregar las reses mostrencas a la Institución traslucía la decisión de enfrentamientos, aunque, sin titubeos, encarnaba uno de los símbolos concejiles medievales⁵⁵.

probatorios del *proteccionismo regio* ancestral y la reciprocidad del Servicio y Montazgo, y acabaron por romperlos con su desaparición, como podemos apreciar en SALAZAR DE LA CANA, J.: *Origen de la renta del servicio, y montazgo su exigencia y cobro con expression del quid sean estos derechos en que, y por que se establecieron que ganados los pagan que personas quanto, quando y en donde sacado de las leyes del reyno con arreglo a las del quaderno de la Mesta*, Madrid, 1746.

⁵¹*Ibidem*, privilegio LVIII, p. 192.

⁵²BERNARDOS SANZ, J.U.: “La ganadería española durante la edad Moderna. Propuesta de renovación historiográfica de un sector oculto”, en *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes*, 20, 2003, pp. 39-69.

⁵³Estaban vedados por mandatos específicos y primigenios, lo que no evitó la multiplicación a partir de 1650. En las primeras décadas del siglo XVIII se habían convertido en un fenómeno imparable y en el arma reivindicativa de la ganadería local; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio IV, p. 15. Incluso, cuando existían nuevas dehesas debía volverse a la situación anterior con el fin de mantener el equilibrio de la superficie pasteña; *ibidem*, privilegio VII, p. 19.

⁵⁴DÍAZ LÓPEZ, J. P. y MUÑOZ BUENDÍA, A. (eds): *Herbajes, trashumantes y estantes. La ganadería en la península ibérica (Épocas medieval y moderna)*, Almería, 2002.

⁵⁵Prebenda discutida hasta la saciedad, la asignación de las reses perdidas, estantes, riberiegas y trashumantes, a la Mesta tuvo oposición en todos los sectores rurales, tanto municipales como señoriales. Cabildos, nobles y

La Cabaña Real se esforzó por limar asperezas y acomodarse en una actitud de tolerancia y avenencia sin precedentes. Primero, intentaba llevar a cabo rectificaciones legislativas apenas trascendentes con el fin de no despertar recelos y posibilitar la continuidad de la trashumancia en un clima de total aversión; segundo, aspiraba a cubrir vacíos esgrimidos a pastores y por propietarios de tierras para cuestionar la *libertad de tránsito* o *la posesión*⁵⁶. De poco servía empeñarse en revalidar lo evidente: la vigencia de leyes y privilegios, incumplidos por todos⁵⁷. Incluso, estaba escarmentada por el fracaso de comprometer a corregidores y justicias locales⁵⁸, abiertamente arrogantes al contar con el beneplácito regio, en el auxilio de los hermanos, a los que consideraban usurpadores y nocivos frente a estantes y riberiegos⁵⁹.

No cabía duda, la crianza era tenida, en particular la trashumante, por añadidura circunstancial y sujeta al avance de los cultivos. Se pretendió ganar posiciones en las juntas generales presentando proyectos y reformas, por ejemplo, la confección de un mapa viario indicador de los itinerarios y los límites jurisdiccionales⁶⁰. Pero la carencia de Confirmación General de Privilegios por Felipe V impedía la ejecución porque suponía retar a los ayuntamientos en los apeos y averiguaciones sin el respaldo gubernamental y complicar la conflictividad. La quiebra de las principales arterias y el cierre, estrechamiento o desvío de

eclesiásticos, amén de otras instituciones, no dudaron en adjudicarse los mostrencos basándose en su jurisdicción especial o en las ordenanzas locales, por lo que mantenían pleitos seculares con la Cabaña Real. En puridad, el Honrado Concejo reunía a todas las mestas, cuya principal misión consistía en la devolución de animales descarrados y aquí estuvo el origen de los alcaldes mayores entregadores. Los litigios y disputas que saltaron la barrera de 1700 pronto se inclinaron a favor de las reivindicaciones de los contrarios a la Institución y el asunto iba parejo a la *leyenda negra*, a la *libertad de tránsito* y al carácter de su cuerpo jurídico; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio, XXVIII, p. 74.

⁵⁶*Ibidem*, segunda parte, adición al título VI, capítulo XVII, p. 105.

⁵⁷Sobrecarta de agosto de 1713; *Ordenanzas*, leg. 247, exp. 17.

⁵⁸Los hermanos acogieron con escepticismo la publicación de la Provisión de 25 de septiembre de 1721 para que sin la presentación del título de concesión validado no pagaran tributos por trashumar. Poco se podía hacer durante los desplazamientos cuando se exigían impuestos, pues no debían interrumpir las marchas y evitar bajas. Desde hacía décadas, los pastores afrontaban multitud de derechos fraudulentos y excesivos con la permisividad de las justicias locales. Se mandaba:

“ Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros distritos, y Jurisdicciones, no pidais, ni lleveis à los Hermanos del Honrado concejo de la Mesta cantidad de maravedis alguna por razon de lo que và expressado, sin que primero se le exhiba el Titulo, o Privilegio que tuvireis para cobrar de los dichos Hermanos las que le llevais; y en caso de tenerle, no excedereis, ni permitais se exceda en manera alguna de la que legítimamente en èl se previene, sin obligarles à que paguen mas de la que en dicho Titulo, ò Privilegio se contuviere. Y si por razon de lo referido huviesse presos algunas personas, ò sacadolas algunas prendas, las solteis de la prisión en que estuvieren, volviéndoles, y restituyéndoles las que se les huviessen sacado, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna ... Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara ...”.

Cuaderno de leyes de Mesta, 1731, primera parte, privilegio LIII, capítulo XII, p. 162.

⁵⁹*Ibidem*, privilegios XL y XLI, p. 128. Se conminaba a las justicias a tomar el papel de baluartes cabañiles.

⁶⁰*Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 513.

infinidad de cañadas, veredas o sendas convertía la iniciativa en una quimera. Los sucesos presagiaban una cruzada contra la Mesta y su odiado aparato legislativo.

Nada pudo hacer el Concejo, desde principios del siglo XVIII, por estabilizar los precios de las hierbas y mantener *la posesión*. Los privilegios se desmoronaban a medida que se abrían paso las ideas ilustradas y crecía el respaldo real. La contestación generalizada acabó por deteriorar su imagen y el compromiso de cumplimiento, en especial cuando se propagaba la idea de atropellos y daños a la agricultura y ganadería local. En consecuencia, *el derecho* perduraba o desaparecía conforme a los intereses de las partes y se esfumaba a voluntad, sin que se tuvieran en consideración las disposiciones⁶¹. Las juntas generales, a partir de 1714, mutaron en foros de debates y descontentos, lugares de reclamaciones perpetuas, pero no cristalizaron acuerdos efectivos, demostrado en la templanza de las comisiones de los alcaldes de cuadrilla⁶² y alcaldes entregadores. Existía demasiado temor a provocar efectos adversos si la presión sobre el Trono obligara a elegir entre la Mesta o el resto de los miembros de la sociedad rural. Fue verdad que se adoptaron acuerdos que prohibían rivalidades entre hermanos, destacándose los perjuicios inherentes a la competencia intestina por el disfrute de las praderas y el apacentamiento de los rebaños⁶³. Pocos esperaban resultados.

2.3. La leyenda negra.

Felipe V tomó la *leyenda negra* mesteña como prueba irrefutable de los abusos soportados por el mundo rural y se arrogó la tarea de acabar con la Cabaña Real. Estos planteamientos se convirtieron de inmediato en pieza crucial de la Ilustración agraria, socavándose las bases legislativas y abanicándose las dificultades de la trashumancia. La reapertura en 1714 de las audiencias de los magistrados cabañiles, interrumpidas por la Guerra de Sucesión, sirvió de punto de partida de una deliberada política ganadera confusa y contradictoria, orientada a debilitar la Institución con el fin último de llegar a la supresión. Los fundamentos ideológicos ilustrados pusieron los cimientos y el Trono asumió la dirección del frente de oposición a la Mesta. La clara estrategia consistió en asumir el papel heredado del *proteccionismo regio* con el reconocimiento teórico de privilegios y la promulgación de leyes fallidas y de ningún alcance, bien por inapropiadas, bien por falta de

⁶¹PEREIRA IGLESIAS, J.L. y MELÓN JIMÉNEZ, M.A.: "Legislación agraria, colonización del territorio y nuevas poblaciones en Extremadura", en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1989, pp. 785 y ss.

⁶²*Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, pp. 58 y ss.

⁶³*Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 513.

voluntad de ejecución.

La *leyenda negra*, no cabía duda, había imposibilitado durante décadas iniciativas y reformas tendentes a conjugar privilegios y subsistencia campesina y lo peor fue que aportó los argumentos para degradar y acabar con la Cabaña Real. Así se repudiaban irremisiblemente la defensa o alternativas trashumantes, pues no dejaba de ser una forma de vida pastoril secular, que no precisaba de regulación y sólo demostraba las capacidades adaptativas a los recursos geográficos. La prioridad de los mesteños perjudicaba a los estantes y riberiegos y mucho más a los labradores, sujetos a restricciones inconcebibles en el concepto de *bien común*. Hasta los cabildos habían visto peligrar la autonomía pecuaria en medio de conflictos por la legítima fiscalidad exigida en sustento de las necesidades municipales. En consecuencia, crecieron las denuncias contra la Mesta por voracidad, depravación o ilegalidad, tan alejadas de los presumibles calificativos de bondad o necesaria conservación esgrimidos por los ganaderos.

El significado de las confirmaciones generales fue interpretado a conveniencia y desvirtuado, y, en vez de considerarse documentos sancionadores en el contexto del relevo monárquico, se usaron de máximo exponente de la iniquidad del Honrado Concejo y de la degradante actividad trashumante⁶⁴. Reunidos en esas validaciones y publicados en los sucesivos libros para utilización, testimonio y difusión de los contenidos, los privilegios aparecían implacables y subyugadores⁶⁵. Tal visión venía promovida por la *leyenda negra*, que denunciaba la culpa del retraso rural y se refería a ellos como mercedes obtenidas con arbitrariedad, sin mérito y envilecidas por manejos abusivos al relegar los intereses del resto de la sociedad rural. Los detractores de la Mesta consideraban prioritario reparar la injusta situación padecida y restaurar las condiciones de desarrollo de la agricultura y ganadería. El

⁶⁴Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731, primera parte, privilegio LIV, pp. 163 y 164. Véase *Confirmaciones Generales*, pp. 231 y ss.

⁶⁵Así se interpretaba, por ejemplo el titulado *Que todos los ganados anden salvos, y seguros por todo el Reyno, guardando las cosas prohibidas; y si daño hizieren, le paguen por aprecio, sin otra pena alguna; ibidem*, privilegio XXI, p. 53. La vigencia en el siglo XVIII significaba jurisdicción ilimitada:

“ E mandamos, que todos los ganados de la dicha nuestra Cavaña, que anden todos salvos, y seguros por todas las partes de los nuestros Reynos: y que pazcan las yervas, y beban las aguas de ellos, no haciendo daño en panes, ni en viñas, ni en huertas, ni en prados de guadaña, ni en dehesas de bueyes, que fuessen coteadas, é autenticas; y si daño ficieren en algunas cosas de estas sobredichas, mandamos, que tomen dos homes buenos de qualquier Villa, ò Lugar, do esto acaezca, juramentados sobre los Santos Evangelios, y sobre la Cruz: E quanto estos dos homes buenos dixeren que ficieron de daño, que tanto paguen, y non mas, ni les traygan à otros pleytos, ni pechen otra pena alguna”.

Al mismo tiempo, había que garantizar la continuidad legislando los procedimientos cuando se produjeran destrozos en los vedamientos legítimos, que, por supuesto, se indemnizarían una vez evaluados por los tasadores; *ibidem*, privilegio LVII, p. 179. También se previno la posible interrupción de la *libertad de tránsito* en las causas abiertas y se ordenó la vigencia durante los procesos y hasta la existencia de sentencia definitiva; *ibidem*, privilegio LXI, p. 205.

enrarecido clima afectó de inmediato a la trashumancia con la multiplicación de penas y prendas⁶⁶, carestía de hierbas, roturaciones descontroladas de praderas y cañadas⁶⁷, acotamientos generalizados⁶⁸ o escalada de la presión fiscal.

2.4. La representatividad.

Desde el primer momento del setecientos se negó que la Cabaña Real representara a la totalidad de ganaderos y rebaños⁶⁹. Además de resistencias y desobediencias intestinas⁷⁰, el rechazo en el campo era general⁷¹. No cabía concesión alguna por Felipe V en este apartado, pues hubiera significado otorgarle la relevancia histórica que se pretendía negar e imposibilitaba justificar cualquier acción contraria. La verdadera realidad pecuaria de Felipe V radicaba en la existencia de pastores estantes y riberiegos, componentes mayoritarios del sector ganadero, en franco declive, a quienes se debía amparar y procurar recursos en su desarrollo. Los trashumantes suponían sólo, según el ideario ilustrado, una pequeña porción de privilegiados perniciosos, la mayoría de las veces, para el resto del mundo pastoriego⁷².

Máxima expresión de esa representatividad, las juntas generales comenzaron un profundo declive a partir de 1700. No sólo había problemas en llegar al mínimo exigido de los cuarenta vocales enviados por las cuadrillas de Soria, León, Cuenca y Segovia, sino que

⁶⁶Se detenía el paso de los rebaños con cualquier pretexto con el fin de coaccionar al ganadero a la asunción de tributos y condiciones de paso y pasto. Poco servían los privilegios que otorgaban inmunidad en las marchas; *ibidem*, privilegio LVIII, p. 192.

⁶⁷La absoluta libertad de movimientos de las reses adjudicada por los privilegios parecía obscena e injustificable a los ojos de los detractores porque despreciaba al resto de derechos, usos o normas. Carecía de razón el favoritismo demostrado hacia la Cabaña Real, lo mismo que la relegación de los intereses estantes o riberiegos, verdaderos puntales de la ganadería; *ibidem*, privilegio LVI, p. 167.

⁶⁸Ahora, y antes, se ignoraron las disposiciones contrarias y las órdenes de vuelta al libre pasto; *ibidem*, privilegio VII, p. 19.

⁶⁹La afirmación era categórica y sin reservas:

“ Bien sabedes, que por muchos males, y daños, y agravios, y tomas y fuerzas que resciben los Pastores de los ganados del nuestro Señorío, y de nuestros Reynos, de Ricos Homes, y Infanzones, y Caballeros, y Escuderos, y otros homes poderosos, tenemos por bien de tomar todos los ganados, assi Bacas, como Yeguas, y Potros, y Potras, y Puercos, y Puercas, Obejas, y Carneros, y Cabras, y Cabrones de nuestro Señorío, en nuestro amparo, y en nuestra encomienda, y en nuestro defendimiento, assi que sea nuestra Cavaña: è non aya otra Cavaña en todos los nuestros Reynos”.

Ibidem, privilegio XX, p. 49.

⁷⁰El título lo especifica con nitidez: *Que los pastores guarden las ordenanzas hechas, y que se hizieren por el Concejo*; *ibidem*, privilegio XXXI, p. 104.

⁷¹Según los privilegios, únicamente existía la Cabaña Real y las mestas y cuadrillas habían sido integradas con los privilegios fundacionales, de ahí que los ganaderos y pastores estuvieran obligados a guardar y cumplir los mandatos y acuerdos mesteños. La legislación convertía en delincuentes a los quejosos y disidentes, aunque fuera en el siglo XVIII; *ibidem*, privilegio I, p. 4.

⁷²LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. y SANZ CAMAÑES, P. (coords): *Mesta y mundo pecuario en la Península Ibérica durante los tiempos modernos*, Cuenca, 2011.

tampoco encarnaban la democracia de sus partidos y únicamente defendían el interés oligárquico. La presencia de personas ajenas, partícipes de fraudes en las votaciones al manipular resultados y acuerdos, testimoniaba el nulo control sobre esos enviados pastoriles y la disfunción administrativa⁷³. Ni tan siquiera estaban definidos con rigurosidad los casos de hermandad a tratar y labradores o cabildos aducían que todo lo relativo a imposiciones y derechos se excluía de la jurisdicción mesteña⁷⁴.

De cualquier forma, Felipe V no innovó nada en esta cuestión y acentuó el retroceso en el grado de asunción o recusación por los ganaderos de la representatividad de la Cabaña Real. De hecho, infinidad de mestas municipales no desaparecieron desde 1273 y los pastores nunca aceptaron la inclusión forzosa en la Institución. Hacia 1700 se había llegado a la máxima fricción en este punto intestino irresoluto, fuente de innumerables problemas a lo largo de los siglos XVI-XVII, pero que no había traspasado más allá de las fronteras cabañiles. Ahora, esa realidad se utilizó en la bifurcación oficial: por un lado, los trashumantes y, por el otro, se agrupaban estantes y riberiegos. Ambos bloques se convirtieron en antagonistas, pues los primeros apostaban por el inmovilismo privilegiado y los segundos se apuntaron a los cambios para servir de cauce de expresión agraria a la ideología ilustrada y transformarse en los motores de las reformas en materia pecuaria. Se presentaba la ocasión de apartarse de la Mesta y de sus prioridades relegadoras, que arrinconaban las necesidades de la crianza comarcana ajena a la trashumancia ¿Cómo iban a obedecer al Honrado Concejo, o considerarse representados, cuando en los aprovechamientos de dehesas y prados los hatos locales quedaban anulados ante la presencia de los rebaños foráneos?

⁷³Con frecuencia, los hermanos y cuadrillas, interesados a veces en la obtención de acuerdos vinculantes sobre determinados temas y comisiones a los procuradores generales de corte, introducían como vocales a personas ajenas para condicionar las votaciones. Todavía en el setecientos asistimos a repetidas denuncias en este sentido, síntoma de la quiebra institucional; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio, XXXVIII, p. 112.

⁷⁴El texto resultaba tajante:

“Y sea havido este caso de Hermandad, assi por el dicho servicio, y montazgo, como sobre todas las dichas otras cosas, para que los Diputados, y Alcaldes de la Hermandad procedan por virtud de ellas, y executen las dichas penas en las personas, y bienes de los que lo contrario hizieren. Y porque se puedan mejor saber quales impossiones, y derechos de los susodichos, son las nuevas, o las mas antiguas...”

Ibidem, privilegio LI, p. 146.

2.5. La conflictividad.

Desde los privilegios fundacionales se detectaron disfunciones concernientes a las fórmulas arbitradas sobre seguridad y protección de los pastores en los desplazamientos y pastizales⁷⁵. Todas ellas pasaban por las atribuciones otorgadas a un cargo vital, el alcalde mayor entregador, nunca perfilado lo suficiente para resultar eficaz en los cometidos. Lejos de precisiones, las ambigüedades en nombramiento, facultades o jurisdicción lo hicieron fracasar en la salvaguarda de las leyes y privilegios y más aún en la asunción y cumplimiento en el mundo rural. De ahí que la ineficiencia de estos magistrados en las inspecciones periciales preventivas en pasos y pastos y en la resolución de las denuncias y causas provocara, ya en el siglo XV, el creciente enquistamiento maligno de tensiones y disputas,

⁷⁵El título no dejaba lugar a dudas: *Que sean guardados todos los privilegios y exempciones concedidos al Concejo, y Hermanos de él. Y los entregadores hagan que estèn abiertas, y sin embarazo las Cañadas, sin que se castigue y moleste a los pastores y ganados, y las justicias les dèn el favor y ayuda que necesiten; ibidem, privilegios XL y XLI, p. 128.* En definitiva, se realizaba una confirmación general del aparato jurídico cabañil, lo que suponía la nueva validación y vigencia frente a otra legislación, y se redundaba en el hecho de que los privilegios emanaban directamente del Trono. Por supuesto se encargaba a los alcaldes entregadores garantizar el paso y pasto de los rebaños, incuestionable en cualquier conflicto suscitado al respecto, amén de calificar de delito todos los agravios, vejaciones o contrariedades interruptores de la trashumancia y poner a disposición los instrumentos judiciales. Así:

“... Sepades, que el Concejo, Alcaldes, Oficiales y Homes buenos de la Mesta, de los Pastores de mis Reynos, se me embiaron querellar, que en algunas de essas dichas Ciudades, y Villas, y Logares; especialmente en los Logares de los Señoríos, por donde acostumbraban passar las Cañadas de los ganados, les ha leido, y son fechas muchas fuerzas, y opresiones, y agraviones, y fatigaciones, y daños; ca diz que non embargante que ellos pagan los derechos ordenados, y en los Logares que està ordenado, y antiguamente le acostumbraban pagar, que los caballeros, y personas cuyos son los tales Logares, y Castillos, y Fortalezas, y los Alcaydes de ellas y sus Logares-Tenientes, contra todo Derecho, por su propria autoridad, y sin licencia, ni mandamiento mio nuevamente les avedes puesto, y llevado en diversos Logares, Castillerias, y assaduras, y Montazgos, como vada uno quiere. E otrosi diz que les avedes estrechado, y estrechades, y cordelades las mis Cañadas en las dichas vuestras Tierras; en tal manera, que diz que los dichos ganados no pueden passar por ellas, à fin de les llevar penas, y achaques; è que como quier que lo han querellado à los mis Alcaldes, y Entregadores de las Mestas, y Cañadas, è les han pedido, y requerido que lo corrijan, y enmienden, diz que no les avedes dado, ni dades lugar a ello; por lo qual diz que han padecido, y padecen muchos daños, y fatigaciones, y despechamientos, y males, y daños; ... è les non fuessen demandadas las dichas nuevas imposiciones, y desafueros, e mandasse guardar, y executar las leyes de mis Reynos ... è porque esto es contra Derecho, y en daño a los de nuestra Tierra; tenemos por bien, que de aquí adelante, ninguno non tome portazgo, ni peaje, ni roda, ni Castilleria, no teniendo Mercedes; ò Privilegios, porque lo puedan tomar; ò no lo aviendo ganado por uso de tanto tiempo, que se pueda ganar según Derecho... Y à vos las dichas Justicias, y cada uno de vos lo fagades assi guardar, è cumplir. E otrosi vos mando à todos, è à cada uno de vos, que dexedes, è consintades abrir, è que estèn abiertas todas las dichas cañadas, según, y en la manera, y forma, que antiguamente acostumbraron estàr: y consintades, y dedes lugar, que los dichos nuestros Alcaldes, y Entregadores de las dichas Mestas, y Cañadas las fagan abrir: è provean, è fagan acerca de ello lo que deban con Justicia: è se lo non embarguedes, ni perturvedes, ni contrariedades, ni les pongades, ni consintades poner en ello otro impedimento, ni embargo alguno; mas que los dedes, y fagades dâr para ello, y para la execucion de ello todo el favor, y ayuda, que vos pidiere, y menester oviere; è los unos, ni los otros non fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la mi merced, y de privación de los oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes...”

abocando a la Cabaña Real y a los hermanos a la permanente conflictividad.

Se había confiado demasiado en los efectos amparadores del aparato jurídico privilegiado. No se habían tomado las medidas precisas tendentes a dotar a los alcaldes mayores entregadores de autoridad plena, cimentada sobre bases legislativas incontestables e incuestionables, y tampoco se dispuso de resortes administrativos aseguradores de la trashumancia. Hacia 1700, estas carencias explicaban la decadencia institucional y los innumerables obstáculos interpuestos en itinerarios y dehesas, que amenazaban con la ruina y desaparición de las prácticas trashumantes. En efecto, los magistrados cañadiegos debían castigar las heridas y agresiones infringidas a los pastores⁷⁶ y restituir las penas y prendas⁷⁷, abrir y mantener en sus dimensiones las cañadas y rutas⁷⁸ o someter las jurisdicciones señoriales haciendo prevalecer los privilegios mesteños en todos los pleitos⁷⁹.

Detrás de los conflictos setecentistas se escondían las rivalidades por la escasez y altos precios de las hierbas. La *posesión*⁸⁰ pasó a ser un elemento imprescindible y los asociados se refugiaron en ella, a la espera del respaldo regio. Sin embargo, los detractores y perjudicados por este derecho arremetieron con prontitud y clamaron por la inmediata desaparición, tachándolo de intolerable y nocivo y causa medular de la crisis del pastoreo.

⁷⁶*Ibidem*, privilegio III, p. 7. Fue una de las primeras concesiones a la Cabaña Real y parte principal de las comisiones encargadas a los alcaldes entregadores, sin distinción de estantes o trashumantes. Fundamentaba la jurisdicción ilimitada de esos magistrados.

⁷⁷Con el propósito de garantizar la salvaguarda de los privilegios y los derechos pastoriles, se otorgó a los alcaldes entregadores la potestad de obligar a los vecinos más adinerados a adquirir los bienes confiscados de los condenados, tras el veredicto final, para resarcir a los pastores de los abusos; *ibidem*, privilegio XVIII, p. 40.

⁷⁸*Ibidem*, privilegio VIII, p. 20. Emblemática, aunque ineficaz en el siglo XVIII, fue la siguiente facultad dirigida a dogmatizar la *libertad de tránsito*:

“ Y mando, que el Entregador, ò los Entregadores que abran las Cañadas, y las veredas, y prendan por las caloñas sobredichas; y à quien fallaren que las labraren, ò las cerraren, labrando en ellas: y la medida de quanto han de aver, es à saber seis sogas de marco de cada quarenta y cinco palmos la soga. Esto se entienda de la Cañada por donde fuere la quadrilla por los lugares de las viñas, y de los panes: y mandò, que assi lo midan los Entregadores, y assi lo fagan guardar”.

A la vez, otros privilegios insistieron en la necesidad de mantener abiertas las rutas pecuarias y demás itinerarios, recuperándose las usurpaciones y manteniendo por medio de mojones las medidas establecidas; *ibidem*, privilegio LIX, p. 195.

⁷⁹De forma taxativa se colocaba la jurisdicción señorial por debajo de la cabañil por su procedencia real. Es decir, no había excepciones a la autoridad de los alcaldes entregadores, ni barreras al alcance de sus privilegios. Ahora bien, nunca fue una realidad tal supeditación y las jurisdicciones especiales no acataron las limitaciones de esta y otras disposiciones:

“ Otròsi me dixeron, que los homes de los Señorios de los ricos homes, que amparaban las prendas de estos mis Entregadores de los tuertos que facen à los Pastores: e esto non tengo por bien, ende mando, que tambien fagan las entregas de los tuertos, que ficiessen los homes de los Señorios contra los Pastores, como de los Pastores contra los homes de los Señorios”.

Ibidem, privilegio XV, p. 37.

⁸⁰*Ibidem*, segunda parte, título VI, pp. 77 y ss.

Ahora bien, Felipe V no quiso comprender que el declive provenía de la reducción de la superficie pasteña con la multiplicación de los rompimientos, la extensión de las nuevas dehesas o la estranguladora fiscalidad⁸¹. Los Libros de Actas resultaban reveladores e incluían memoriales destinados a suplicar reformas e iniciativas de diversa índole, paliativas y curativas⁸².

Únicamente en este contexto de pugna por los aprovechamientos de herbazales se pueden comprender legislaciones, en apariencia, tan decididas a solventar los problemas de la trashumancia como los Autos Acordados de 1702, 1703 y 1706⁸³, ejemplos incuestionables de la anarquía reinante en las subastas y arrendamientos. Se ponía el énfasis en la extirpación de las irregularidades ilegales en los mercados, la vuelta a la libre explotación comunal y resurrección del control cabañil por medio del restablecimiento y vigencia de *la posesión*. El mandamiento más hostil fue la supuesta aplicación de los precios de 1692, que disparó la conflictividad y se incumplió desde la entrada en vigor del Auto Acordado de 7 de agosto de 1702⁸⁴. Un aluvión de expulsiones y desahucios cubrió el campo castellano, pues los dueños de las praderas no iban a permitir semejante afrenta, amen de vaticinar infinidad de agravios de paso y paso ante cualquier sospecha de reivindicación de los hermanos. Había numerosas formas de rehuir caer en delito: ventas fingidas de rebaños, juramentos rotos, arriendos clandestinos, reventas o cultivos. Poco afectaba que en el Auto Acordado de 8 de noviembre de 1703 se implantaran los plazos y desarrollo de los despidos⁸⁵.

⁸¹La realidad se vio extraordinariamente agravada por el hecho de que las justicias no hubieran enviado durante siglos los informes preceptivos sobre contribuciones tradicionales y de nueva creación en sus demarcaciones. En las primeras décadas del siglo XVIII resultaba imposible recabar su compromiso y colaboración, y hasta abanicaban el aumento de las penas. La imagen del régimen municipal subyugado a los privilegios de la Cabaña Real vertida en el campo setecentista distaba mucho de la verdad, que se jactaba de vulnerar los mandatos desde finales del siglo XV:

“Y para los otros años, adelante venideros, mandamos à las Justicias de las Ciudades, è Villas de nuestra Corona Real, que estuviessen mas cercanos al Lugar, donde las tales imposiciones, y portazgos, y otros derechos, y qualesquier de ellos se pidiesen, ò cogiesen, que ficiessen cada un año la pesquisa, y supiesen donde, y como se llevaban las tales imposiciones, y portazgos, y derechos, y el dicho servicio, y montazgo, fasta el fin del mes de Abril de cada un año, embiassen la pesquisa fecha, porque la mandásemos luego vér, y proveyésemos, sobre ello como viésemos, que cumple à nuestro servicio, y à execucion de la dicha ley: y mandamos dar y dimos luego à los que fuessen nombrados por Nos, por Veedores en cada un año, que tomasen cargo de saber, y supiesen si se embiaba la pesquisa de esto, è la hiziesen facer, y embiar ellos, porque cessassen dende en adelante las semejantes tyranias, y extorsiones”.

Ibidem, privilegio LIII, p. 148.

⁸²Esta documentación la encontramos ya en la junta general de 1701; RAH, 14/11432 (5).

⁸³RAH, 4/1792(3) y *Autos acordados, antiguos y modernos del Consejo... año de 1723*, BN, 3/40928, fol. 127. El incumplimiento se mostraba en las disposiciones posteriores conminatorias *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título VI, capítulo XVI, p. 104 y capítulo XXV, p. 120.

⁸⁴AHN, *Consejos Suprimidos*, libro 1476, nº 13, fol. 360.

⁸⁵*Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título VI, capítulo XXVIII, p. 126.

2.6. La frustración por los alcaldes mayores entregadores.

Las letales secuelas de las Condiciones de Millones del seiscientos despojaron a los alcaldes mayores entregadores de capacidades directas en el negocio pasteño. Hacía décadas que los pleitos referidos a arrendamientos se excluyeron de las tribunales y los magistrados esquivaron esos casos a pesar de afectar a cañadas, pasos y pastos⁸⁶. La obligación del acatamiento de *la posesión* se dejó a los alcaldes de cuadrilla de agostaderos e invernaderos, aunque ya en el siglo XVIII se era consciente de que carecían de jurisdicción plena fuera de sus distritos y las denuncias quedaban impunes. Por supuesto, no hubo modificaciones al respecto y Felipe V ignoró una vez más la realidad.

Las juntas generales y audiencias de los alcaldes entregadores, entre latentes y eliminadas en las primeras décadas del siglo XVIII, evidenciaron la crisis institucional y proporcionaron a Felipe V la coartada de la nueva política regia tendente a robustecer a la ganadería ajena a la Cabaña Real. En este intervalo hubo intentos de supresión del oficio de alcalde mayor entregador y de reordenación de la actividad trashumante bajo novedosos presupuestos. El afianzamiento de ultrajes y conflictos enterró al campo en una etapa de desórdenes que amenazaba con el fin del sector pecuario. La restauración de las audiencias en 1714 animó a Felipe V a facultar al Consejo Real en la designación de alcaldes entregadores y quitar este derecho a la Mesta. Los memoriales y reuniones con los cabañiles llevaron a una rectificación en la Provisión de 10 de junio de 1721, para que permaneciese la tradición electoral con los alcaldes entregadores, eso sí a propuesta de la Cámara. A pesar de todo, los magistrados ya no estaban controlados por el Honrado Concejo porque debían elegirse entre la terna real y, en consecuencia, se habían incorporado a la política agraria borbónica⁸⁷. Las audiencias cayeron en la rutina y negligencia, y las comisiones sólo recogían algunos problemas y tensiones de las mismas zonas año tras año, mientras que el resto de Castilla se perpetuaba exención de inspecciones⁸⁸. Abanicaba la trasgresión la escasa o nula presión, o impunidad, sobre los delincuentes, particulares o instituciones. Cultivos, agresiones, penas, cierre de cañadas o multiplicación de impuestos paralizaban las migraciones y llegaban a

⁸⁶Nada importaban la legislación protectora y la vitalidad del entramado viario para la conservación de las prácticas trashumantes; *ibidem*, privilegio LV, p. 164.

⁸⁷*Ibidem*, segunda parte, título LII, capítulo III, p. 260.

⁸⁸La Provisión de 26 de octubre de 1728 rescataba las Condiciones de Millones del siglo XVII sobre alcaldes entregadores y funcionamiento de las audiencias; AHN, *Fondo Contemporáneo*, libros 6550, nº 60, y 6197.

imposibilitárlas⁸⁹. La actitud última cuajó en desobediencia de los cabildos a acudir a los llamamientos de los alcaldes entregadores⁹⁰.

La predisposición a insertar en el título *quebrantamiento de privilegios* la totalidad de las infracciones para sosegar la tensión y aminorar la oposición al Honrado Concejo se arraigó ya a principios del siglo XVIII. Los obedientes alcaldes entregadores mudaron en norma las acusaciones y condenas genéricas, multiplicándose los casos ignorados por improcedentes. De esta forma, excusaron las causas individuales, eliminaron la eficacia de las sanciones, redujeron la recaudación y agudizaron el declive institucional y de la trashumancia. El informe incompleto y confuso de infractores ocultaba a la perfección cotos, sembrados, despojos, reventas o vulneración de privilegios.

2.7. El proteccionismo.

Tras el desengaño por los resultados de los Autos Acordados de 1702, 1703 y 1706⁹¹, la frustración rompió la confianza en el *proteccionismo* del Trono y la Mesta, convenientemente muda, desistió de compeler a Felipe V en la resolución de los obstáculos y dificultades, sorteándolos para no espantar dada la naturaleza y connivencia generales. Las roturaciones y acotamientos, la pérdida de los derechos comunales⁹² o los excesos fiscales

⁸⁹La Conformación General de Privilegios de 26 de mayo de 1489 recogía la situación padecida por los trashumantes y muy agravada a partir de 1700, descrita por D. Andrés Díez Navarro:

“... que en muchas de las Ciudades, y Villas, y Lugares de estos dichos nuestros Reynos, è Señorios vos eran quebrantados los dichos Privilegios, è la dicha ley non vos era guardada cosa alguna de ello: de lo qual redundaba, è se seguia deservicio à Nos, è gran daño al bien publico de estos dichos nuestros Reynos è à nuestros Subditos, è naturales de ellos; è grande menguamiento, è diminucion de los ganados de la dicha Cavaña: especialmente, porque contra el tenor, è forma de los dichos Privilegios en muchas de las dichas Ciudades, è Villas, è Lugares vos eran cerradas, y estrechadas, y en otras partes tomadas, è ocupadas las Cañadas, è veredas, por donde los ganados de la dicha Cavaña iban à los Estremos, è venían de ellos, è avian de venir, è passar yendo, y viniendo de unas partes à otras: y que en algunas de las Ciudades, y Villas vos eran llevados injustamente muchos derechos de portazgos, è montazgos, è borras, asaduras, Castillerias, pontages, pasajes, è otros tributos no debidos ...”.

Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731, primera parte, privilegio LIV, p. 163. Véase MARÍN BARRIGUETE, F., “Trashumancia y fiscalidad en Castilla: los conflictos de paso y el impuesto de castillería, ss. XVI-XVIII” en MARÍN BARRIGUETE, F, CARRASCO MARTÍNEZ, A. y MARTÍNEZ VEGA, E., *Privilegio y desigualdad. Perspectivas de estudio en Historia Social de la España Moderna*, Madrid, 2004, pp. 253-306.

⁹⁰La Provisión de 4 de noviembre de 1722, sobre la obligación de acudir a los llamamientos, tampoco se respetó en esta ocasión; *Ordenanzas*, leg. 247, exp. 30.

⁹¹RAH, 4/1792(3) y *Autos acordados, antiguos y modernos del Consejo... año de 1723*, BN, 3/40928, fol. 127.

⁹²En este caso, las ventajas proporcionadas a los trashumantes con los privilegios eran muy notables y necesarias, aunque se desoyeron en el setecientos. No convenía respetar mercedes orientadas al desarrollo de la trashumancia cuando provenían del *proteccionismo* trasnochado de los Trastámara y Austrias. Por ejemplo, la facultad de coger la leña y madera precisas para corrales, fogatas y demás empleos ponía a los mesteños en posición de beneficiarse de los recursos forestales comarcanos y evidenciaba el carácter y objetivos de las

pasaron a un cauteloso segundo plano, a la espera de oportunidades de reivindicación, ante las necesidades pasteñas locales, la fiscalidad regia y municipal⁹³ o el avance de los cultivos auspiciados por los campesinos pobres. Los procuradores mesteños recibieron órdenes de elaborar memoriales sucintos y parciales, súplicas monotemáticas y reclamaciones conciliadoras hasta que llegara el momento de actuaciones más contundentes.

Mientras la Cabaña Real se esforzaba por mantener el carácter irrenunciable y perpetuo de *la posesión*, abanicaba la hostilidad de los dueños de los prados, temerosos de perder el control sobre sus tierras. Había que tomar acuerdos conducentes a esquivar las alteraciones del mercado y alcanzar un punto de conveniencia bipartita. La Real Cédula de 1 de diciembre de 1714, que salvaguardaba *el derecho* en las dehesas extremeñas cuando se restituyera el pasto, fracasó desde el primer momento y no pudo frenar el impulso roturador, ya que no se arbitraron medidas de ejecución suficientes⁹⁴. Además, el clima propicio al desarrollo de la labranza no dejaba lugar a dudas y tampoco el interés despertado en Felipe V. Los ganaderos temieron una avalancha de licencias destinadas a la roza y siembra, única

concesiones; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio II, p. 6. En el mismo sentido se redactan otros contenidos:

“ Ni les tomen ninguna cosa de lo suyo, que troxieren para su vestir, ni pan, ni de vino, ni de otras viandas, que troxieren para mantenimiento de sus Cavañas. E otrosi, que corten leña verde, y seca para cocer su pan, y su carne, la que huvieren menester; é que corten madera para hacer puentes en los Rios, por do pasten sus ganados, y sus fatos, y todas las otras cosas, que menester hovieren”.

Ibidem, privilegio XXIII, p. 54. Véanse PÉREZ ROMERO, E., *Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria, siglos XVIII-XIX*, Valladolid, 1995; PIQUERAS ARENAS, J.A. (coord.): *Bienes comunales: propiedad, arraigo y apropiación*, Madrid, 2002; REY CASTELAO, O.: “Montes, bosques y zonas comunales: aprovechamientos agrícola-ganaderos, forestales y cinegéticos”, en ARANDA PÉREZ, F.J. (coord.): *op. cit.*, pp. 907-967.

⁹³Nada se podía hacer contra la proliferación de nuevas imposiciones establecidas por instituciones y particulares. El paso y pasto de los rebaños de la Mesta propició la tributación con las excusas de compensación por el disfrute de las hierbas y otras ventajas o de simple protesta y rebeldía por atentar contra la autonomía municipal. Además, no se consideraban dentro de la jurisdicción de la Cabaña Real, a pesar de la claridad e insistencia de los privilegios; *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LI, p. 146. Uno de los pretextos utilizados en la implantación de un tributo permanente, aunque apareciera con carácter ocasional, fue costear las matanzas de lobos y alimañas. Los ganaderos denunciaban con frecuencia estos repartimientos, imbricados en la fiscalidad local, por convertirse en un instrumento de penalización y castigo descontrolado. La Sobrecarta de 14 de noviembre de 1716 insertaba la Provisión de 12 de julio de 1639, que ordenaba el envío al Consejo Real por las justicias, en el plazo de diez días, de la contabilidad de los últimos cuatro años relativa a las cacerías, pues *sacavan gruessas cantidades* a los mesteños. La conculcación de los mandatos hacía recordar los precedentes y multas de las reiteradas providencias:

“... y con apercibimiento que os hacemos, que si assi no lo hiciereis, y cumpliereis, los de el nuestro Consejo proveeràn de el remedio conveniente; y non fagades endeal. Y mandamos, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara à qualquier nuestro Escribano, os la notifique, y de ello dé testimonio”.

Ibidem, privilegio LIII, p. 159.

⁹⁴*Ibidem*, segunda parte, adición al título VI., capítulo XIII, p. 101.

manera, en teoría, de extender los cultivos⁹⁵. No lo pudo evitar y miles de dehesas se rompieron con múltiples excusas, en especial impedir la plaga de langosta⁹⁶. Iniciado el proceso de petición y concesión de facultades, nadie esperaba recuperar los terrenos para el uso pastoril, pues ni tan siguiera se respetaban los códigos⁹⁷.

Las sorpresas no habían terminado y Felipe V siguió con la estrategia de distracción al promulgar la Real Cédula de 16 de septiembre de 1720 con la confirmación y vigencia general de *la posesión*, que alcanzaba a los maestrzgos. Detrás se escondía el deseo del Consejo de Hacienda de garantizar a los mesteños esos pastizales porque contaba con la seguridad de cobrar los arriendos. No había una política pecuaria de largo alcance que se superpusiese a las tendencias agraristas, y nada se arbitró en fórmulas de cumplimiento y sanción. También se contentaba a los *señores de rebaños*, la mayoría arrendatarios y paladines ilustrados en la Mesta⁹⁸. Esta situación de oposición resulta perceptible en las agresivas justicias locales⁹⁹, representantes regios o cabildos preparados para velar por las ordenanzas municipales y autonomía concejil¹⁰⁰. En la misma línea se publicó la Provisión de 5 de marzo de 1722 al ampliarse, irónicamente, *la posesión* a las sierras, con el propósito de favorecer la trashumancia inversa. La medida provocó reacciones muy adversas, y nadie quería, salvo unos pocos poderosos, complicar con *el derecho* las ya difíciles relaciones contractuales en las montañas. Por su parte, la Provisión de 28 de abril de 1724 recogía los desvelos de los procuradores generales de corte al denunciar las tasaciones falaces y vinculantes en los prados alquilados¹⁰¹, pues en el cupo no se tenía en consideración las cabezas de temporadas pasadas y se decidían cifras arbitrarias y abultadas a fin de elevar los precios¹⁰². Los mandamientos estaban abocados al rotundo fracaso¹⁰³.

⁹⁵Ordenanza de 4 de junio de 1718 para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Provincias se ordenaba fomentar, y conservar la abundancia de los frutos, y particularmente de los granos; BN, 2/62425.

⁹⁶AHN, *Consejos Suprimidos*, libro 1476, n° 31, fol. 157.

⁹⁷En teoría, incluso, se debía informar al ganadero con tiempo suficiente antes de cultivarse la dehesa; Ordenanzas, leg. 247, exp. 19. Véase ORTEGA LÓPEZ, M.: *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla*, Madrid, 1986, y *Conflicto y continuidad en la sociedad rural española del siglo XVIII*, Madrid, 1993.

⁹⁸Cuaderno de leyes de Mesta de 1731, segunda parte, título VI, capítulo XXVI, pag. 121.

⁹⁹Ordenanzas, leg. 247, exp. 26. Se vulneraban los acuerdos a pesar de los privilegios y su actividad procesal estaba muy condicionada por la obediencia de los hermanos, la oposición externa y el incumplimiento de las comisiones por los oficiales; Cuaderno de leyes de Mesta de 1731, privilegio, XXXIX, p. 113.

¹⁰⁰RAH, 11/9378, n° 202.

¹⁰¹Ordenanzas, leg. 247, exp. 37.

¹⁰²AHN, *Consejos Suprimidos*, libro 1503, n° 77, fol. 29.

¹⁰³BN 3/40928.